

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVI

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO 5 DE DICIEMBRE DE 1959

Nº 13.997

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley Nº 47 de 24 de noviembre de 1959, por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1º enero a 31 de diciembre de 1960.

Ley Nº 50 de 30 de noviembre de 1959, por la cual se reviste pro-tempore al Organismo Ejecutivo de facultades extraordinarias.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL DECRETO LEY

Decreto-Ley Nº 25 de 16 de septiembre de 1959, por el cual se modifican unos artículos del Código Fiscal y se deroga un artículo del Decreto-Ley Nº 17 de 1956.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decretos Nos. 565 de 16, 567, 569 y 570 de 11 de diciembre de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.
Contrato Nº 18 de 13 de octubre de 1959, celebrado entre la Nación y la señora Sabina Chock de Chong.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto Nº 55 de 17 de enero de 1957, por el cual se modifica un decreto.

Decreto Nº 56 de 17 de enero de 1957, por el cual se hace dos nombramientos.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Decretos Nos. 119 de 12 y 120 de 19 de noviembre de 1959, por los cuales se hacen unos nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decretos Nos. 792 de 13 y 793 de 14 de agosto de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto Nº 734 de 14 de agosto de 1956, por el cual se crea un cargo.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

DICTASE EL PRESUPUESTO DE RENTAS Y GASTOS PARA EL AÑO FISCAL DE 1º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1960

LEY NUMERO 47

(DE 24 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se dicta el Presupuesto de Rentas y Gastos para el año fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1960.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º—El producto de las rentas públicas para el periodo fiscal comprendido del 1º de enero a 31 de diciembre de 1960 se estima en la suma de cincuenta y nueve millones cuatrocientos treinta y seis mil ochenta balboas (B/. 59,436,080.00).

Bienes Nacionales	B/. 300,500.00
Servicios Nacionales	6,163,500.00
Impuestos	44,200,346.00
Rentas	7,439,000.00
Ingresos Varios	1,332,734.00

Total de Rentas B/. 59,436,080.00

Artículo 2º—Además de las sumas que anteceden se consideran como créditos líquidos especiales los saldos de las partidas de empréstitos que a continuación se detallan:

Saldo de la Emisión de los "Bonos Obras Públicas Nacionales", 1956-1976 autorizados por las Leyes 21 de 1955 y 35 de 1954 y el Decreto del Ministerio de Hacienda y Tesoro Nº 37 de 1956 40,189.00

Saldo de la Emisión de los "Bonos Construcciones Nacionales", Serie "A" 1957-1977, autorizados por la Ley 6ª de 1956 y el Decreto del Ministerio de Hacienda y Tesoro Nº 30 de 1957 55,353.00

Saldo de la Emisión de "Bonos Construcciones Nacionales", Serie

"C" 1958-1983 autorizados por la Ley 62 de 1956 49,742.00

Saldo del Empréstito para cubrir la cuota-parte de Panamá en la terminación de la Carretera Interamericana, autorizado por la Ley 62 de 1956 y negociado con el Export Import Bank de Washington, según contrato de 3 de julio de 1957 11,179,039.00

Saldo del Empréstito autorizado por la Ley 62 de 1956 para la compra de cemento para la terminación de la Carretera Interamericana 3,440,320.00

Empréstito autorizado por la Ley 62 de 1956 para la Construcción y equipo del nuevo Acueducto de la Ciudad de Panamá y sus alrededores 9,000,000.00

Empréstito autorizado por la Ley 62 de 1956 para la Construcción del Alicantarillado de la Ciudad de Panamá y sus alrededores 3,529,279.00

Producto de la venta de los "Bonos Agrarios de la República" Serie "A" 1958-1978 autorizados por la Ley 62 de 1956 y sus enmiendas 1,138,650.00

Producto de la venta de los "Bonos Escuelas Públicas 1958-1978 autorizados por la Ley 24 de 1957 1,267,445.00

Saldo de la venta de los Bonos para la Provincia de Colón y para estudios económicos y de planificación de la Ciudad de Colón, de acuerdo con la Ley 10ª de 1957 y con las disposiciones que modifican dicha Ley 371,006.00

Empréstito para el saneamiento de la zona de servidumbre de la Carretera Interamericana en Panamá 60,000.00

Saldo del Empréstito para el Centro Escolar "José Antonio Remón Cantera" 58,040.00

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

JUAN DE LA C. TUÑON

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Teléfono: 2-3271
TALLERES: Avenida 9ª Sur—Nº 19-A-50 (Relleno de Barraza) Apartado Nº 2446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES:

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Saldo del Empréstito para la prolongación y ensanche del Aeropuerto de Tocumen. 295,000.00

Empréstito para obras de valorización tales como construcción, apertura, ensanche, pavimentación y rectificación de calles, malecones y plazas públicas, hasta. 750,000.00

Obras con cargo a Nuevos Empréstitos

Para obras de valorización, tales como construcción, apertura, ensanche, pavimentación y rectificación de calles, malecones y plazas públicas, hasta. 300,000.00

Prolongación y ensanche del Aeropuerto de Tocumen. 250,000.00

Para el desarrollo del Plan Nacional de Vialidad en la referente a Caminos de Penetración. 15,000,000.00

Para la construcción de facilidades portuarias y rehabilitación de la Bahía de Panamá. 7,500,000.00

Para la terminación de la Avenida Balboa (Tramo del Puente sobre el Río Matanzillo al Miramar). 290,000.00

Para la construcción y equipo de la Escuela de Enfermería. 800,000.00

Para la construcción de los Edificios para el Instituto Protector de Menores de acuerdo con el Decreto Nº 267 del 30 de junio de 1958. 250,000.00

Hospital Siquiátrico (Colón). 2,500,000.00

Centro Siquiátrico de Rehabilitación (Los Santos). 1,800,000.00

Hospital General (Chiriquí). 1,500,000.00

Terminación o ensanche de los Acueductos y alcantarillados de las poblaciones del Interior de la República. 1,000,000.00

Artículo 3º—Los créditos líquidos del Presupuesto de Gastos se establecen en la suma de cincuenta y nueve millones cuatrocientos treinta y seis mil ochenta balboas (B/. 59,436,080.00).

Organo Legislativo:

Asamblea Nacional. 924,280.00

Contraloría General de la República. 1,395,262.00

Organo Ejecutivo:

Presidencia. 290,850.00
Gobierno y Justicia. 8,301,199.00
Relaciones Exteriores. 1,287,275.00
Hacienda y Tesoro. 1,743,770.00
Educación. 13,213,786.00
Universidad de Panamá. 993,287.00
Obras Públicas. 5,095,301.00
Agricultura, Comercio e Industrias. 1,665,893.00
Oficina de Regulación de Precios. 102,810.00
Trabajo, Previsión Social y Salud Pública. 11,510,162.00

Organo Judicial y Ministerio

Público:

Tribunales de Justicia. 648,506.00
Ministerio Público. 235,800.00

Organismo Electoral:

Tribunal Electoral. 1,300,000.00

Sub-total 48,708,181.00

Miscelanea:

Deuda Externa. 1,912,334.00
Deuda Interna. 3,125,565.00
Especiales. 5,090,000.00
Gastos Imprevistos. 100,000.00
Vigencia Expirada. 500,000.00

Sub-total 19,727,899.00

Total 59,436,080.00

Artículo 4º—Además de las sumas que anteceden se considerarán como créditos líquidos especiales del Presupuesto de Gastos las partidas que a continuación se detallan:

Saldo de la Emisión de los "Bonos Obras Públicas Nacionales", 1956-1976 autorizados por las leyes 21 de 1955 y 35 de 1954 y el Decreto del Ministerio de Hacienda y Tesoro Nº 37 de 1956. 40,189.00

Saldo de la Emisión de los "Bonos Construcciones Nacionales," Serie "A" 1957-1977, autorizados por la Ley 6ª de 1956 y el Decreto del Ministerio de Hacienda y Tesoro Nº 30 de 1957. 55,353.00

Saldo de la Emisión de "Bonos Construcciones Nacionales," Serie "C" 1958-1983 autorizados por la Ley 62 de 1956. 49,742

Saldo del Empréstito para cubrir la cuota-parte de Panamá en la terminación de la Carretera Interamericana, autorizado por la Ley 62 de 1956 y negociado con el Export Import Bank de Washington según contrato de 3 de julio de 1957. 11,179,639.00

Saldo del Empréstito autorizado por la Ley 62 de 1956 para la compra de cemento para la terminación de la Carretera Interamericana. 3,140,320.00

Empréstito autorizado por la Ley 62 de 1956 para la Construcción y equipo del nuevo Acueducto de la Ciudad de Panamá y sus aledaños.	9,000,000.00
Empréstito autorizado por la Ley 62 de 1956 para la Construcción del Alcantarillado de la Ciudad de Panamá y sus aledaños.	3,529,279.00
Producto de la venta de los "Bonos Agrarios de la República" Serie "A" 1958-1978 autorizados por la Ley 62 de 1956 y sus enmiendas.	1,138,650.00
Producto de la venta de los "Bonos Escuelas Públicas 1958-1978" autorizados por la Ley 24 de 1957.	1,267,445.00
Saldo de la venta de los Bonos para la Provincia de Colón y para estudios económicos y de planificación de la Ciudad de Colón, de acuerdo con la Ley 10ª de 1957 y con las disposiciones que modifican dicha Ley.	371,006.00
Empréstito para el saneamiento de la zona de servidumbre de la Carretera Interamericana en Panamá.	60,000.00
Saldo del Empréstito para el Centro Escolar "José Antonio Remón Cantera".	58,040.00
Saldo del Empréstito para la prolongación y ensanche del Aeropuerto de Tocumen.	295,000.00
Empréstito para obras de valorización tales como construcción apertura, ensanche, pavimentación y rectificación de calles, malecones y plazas públicas, hasta.	750,000.00
<i>Obras con cargo a Nuevos Empréstitos</i>	
Para obras de valorización, tales como construcción, apertura, ensanche, pavimentación y rectificación de calles, malecones y plazas públicas, hasta.	300,000.00
Prolongación y ensanche del Aeropuerto de Tocumen.	250,000.00
Para el desarrollo del Plan Nacional de Viabilidad en lo referente a Caminos de Penetración.	15,000,000.00
Para la construcción de facilidades portuarias y rehabilitación de la Bahía de Panamá.	7,500,000.00
Para la terminación de la Avenida Balboa (Tramo del Puente sobre el Río Mataznillo al Miramar).	290,000.00
Para la construcción y equipo de la Escuela de Enfermería.	800,000.00
Para la construcción de los Edificios para el Instituto Protector de Menores de acuerdo con el Decreto Nº 267 del 30 de junio de 1958.	250,000.00
Hospital Siquiátrico (Colón).	2,500,000.00
Centro Siquiátrico de Rehabilitación (Los Santos).	1,800,000.00
Hospital General (Chiriquí).	1,500,000.00

Terminación o ensanche de los Acueductos y Alcantarillados de las poblaciones del Interior de la República. 1,000,000.00

Artículo 5º—No obstante lo dispuesto en el presente presupuesto, los funcionarios y recaudadores procederán a cobrar los créditos a favor del Estado por impuestos, contribuciones, tasas o ingresos de cualquier otra naturaleza que no hayan sido cubiertos y que debieron haberlo sido durante las vigencias anteriores conforme a las leyes o sentencias ejecutoriadas y las reglamentaciones respectivas.

Artículo 6º—Los créditos a cargo del Tesoro Nacional durante el período fiscal a que se refiere esta Ley serán reconocidos y pagados de conformidad con la disposición que se hace de las sumas presupuestadas. No obstante, en los pagos del personal y servicios públicos que, según leyes vigentes, deben llevarse a cabo en otra forma, la Contraloría General de la República se ajustará a lo estatuido en las leyes respectivas.

Artículo 7º—La asignación autorizada en cada artículo del Presupuesto se distribuirá en cuatro partidas las cuales corresponderán a los cuatro trimestres del período fiscal. La distribución será por el Ministro del Ramo y queda sujeta a la aprobación del Contralor General de la República. En ninguna forma podrá reconocerse gasto alguno que exceda la suma asignada al trimestre respectivo.

Las asignaciones trimestrales aprobadas al iniciarse el período fiscal podrán ser revisadas y cambiadas, a solicitud del Ministro durante el ejercicio fiscal, siempre que dichas revisiones se justifiquen ante la Contraloría General de la República. Las distribuciones deberán presentarse a esta oficina en los primeros quince días de la vigencia de este Presupuesto. En caso contrario, el Contralor queda facultado para hacerlas.

Artículo 8º—Ningún contrato que afecte las partidas asignadas en el Presupuesto de Gastos de cualquier clase que sea, podrá ser aprobado por el Contralor General de la República, después de que este funcionario considere que hay partida y fondos disponibles para hacer frente a la erogación que el contrato ocasiona.

Artículo 9º—Toda requisición para compra de materiales o prestación de servicios a cualquier Departamento del Gobierno debe ser expedida por el Ministro del Ramo, o el funcionario delegado al efecto, y enviada a la Contraloría General de la República. Una vez verificado que el gasto está dentro del Presupuesto, que hay fondos disponibles, que los materiales o prestación de servicios son necesarios, que los precios son correctos y que los requisitos de la Ley han sido cumplidos, será aprobado por el Contralor General de la República.

Artículo 10.—Las partidas de cien mil balboas (B. 100,000.00) votada para Gastos Imprevistos, cubrirá los gastos de esta naturaleza de todos los Departamentos y para hacer uso de dicha partida se requiere la aprobación previa del Consejo de Gabinete, con excepción de la partida de Imprevistos correspondiente a la Asamblea Nacional.

El Consejo de Gabinete al aprobar uno de los citados gastos dará notificación de ello al Con-

tralor General de la República por escrito, y no ordenará imputaciones a la partida en referencia si ésta se ha agotado, si la partida no es aceptable, de acuerdo con los Artículos 8º y 9º de esta Ley.

Artículo 11.—Se considera suspendido durante el período a que se refiere esta Ley todo sueldo, sobresueldo o gastos para el cual no exista la correspondiente partida en la relación de egresos.

Artículo 12.—Ningún empleado público podrá ser declarado supernumerario por invalidez, mientras no compruebe, mediante certificados expedidos por los médicos de la Caja de Seguro Social, que se encuentra física y mentalmente incapacitado para prestar servicios.

Artículo 13.—El Estado no reconocerá el pago de pasajes y dietas a los parientes o esposas de funcionarios que hayan sido nombrados representantes o delegados de la República de Panamá en el exterior. Exceptuáanse los miembros del Cuerpo Diplomático y Consular, cuando van a ejercer las funciones inherentes a sus cargos.

Artículo 14.—El Estado no pagará gastos de representación a personas que hayan cesado en sus funciones.

Artículo 15.—Ningún funcionario podrá recibir gastos de representación y dietas a un mismo tiempo cuando haya sido nombrado delegado o representante oficial de la República. En este caso, sólo podrá tener derecho a percibir las dietas o gastos que se le asignen para su misión en el exterior.

Artículo 16.—Ningún funcionario que perciba gastos de representación tendrá derecho al pago de viáticos cuando tenga que efectuar viajes dentro del territorio nacional.

Artículo 17.—La Caja de Seguro Social reintegrará al Tesoro Nacional la totalidad de las sumas que tengan derecho a percibir de aquella Institución, en concepto de pensión de invalidez o vejez, las personas jubiladas, pensionadas o declaradas empleados supernumerarios del Estado. A partir de la vigencia de esta Ley, para los efectos de la Ley Orgánica del Seguro Social, los empleados supernumerarios serán considerados como pensionados o jubilados del Estado.

Artículo 18.—El Estado sólo podrá auxiliar en el exterior a estudiantes que realicen estudios sobre profesiones que no se encuentren dentro de los programas académicos de la Universidad de Panamá.

Artículo 19.—El Estado sólo reconocerá el pago de pasajes al exterior a estudiantes que sean becados directamente por el Gobierno Nacional y a aquellos a quienes se les hayan concedido o se les concedan becas por conducto del Gobierno Nacional.

Artículo 20.—Ninguna dependencia del Estado nombrará personal con carácter interino cuando el titular del cargo se encuentre en uso de vacaciones o licencia con derecho a sueldo. Exceptuáanse de esta disposición los casos en que por la naturaleza del trabajo, no sea posible reemplazar al funcionario por otro de la misma oficina.

Artículo 21.—Los viáticos de los Jefes de Departamento cuando salgan en misión oficial se les reconocerá por día en la siguiente forma:

Chiriquí, Bocas del Toro y Darién	B. 5.00 diarios
Panamá y Colón	7.50 diarios
Provincias Centrales	5.00 diarios

Los viáticos del personal subalterno se les reconocerán conforme las necesidades y dentro de los límites arriba mencionados.

Será imprescindible para el pago de la cuenta que ésta contenga el detalle de los días en que ha estado en misión oficial y los lugares en donde se ha encontrado.

Artículo 22.—Toda persona designada para ejercer funciones en el Cuerpo Diplomático o Consular deberá permanecer en el país de destino por un término no menor de un año.

En el caso de que regrese a Panamá por su propia voluntad, antes del término fijado en el presente artículo, perderá el derecho al reconocimiento y pago de los gastos de viaje respectivos.

Artículo 23.—Las Entidades Oficiales que reciben subvenciones o auxilios sufragadas con fondos comunes del Tesoro Público, quedan obligados a formular un presupuesto de gastos que someterán a la aprobación del Órgano Ejecutivo y la Contraloría General de la República y que, una vez aprobados, tendrán fuerza de Ley.

Para el cumplimiento de esta disposición durante la actual vigencia el Órgano Ejecutivo señalará a dichas entidades un plazo improrrogable dentro del cual formularán y presentarán sus presupuestos. Las entidades que dejaren de cumplir con este requisito se les suspenderán los servicios o auxilios hasta tanto cumplan con él. El funcionario responsable de esta omisión será destituido de su cargo.

Todas las entidades oficiales autónomas o semi-autónomas están obligadas a presentar a la Asamblea Nacional dentro de los primeros diez días de sesiones, un informe anual detallado de sus actividades en general, así como un detalle pormenorizado de su situación financiera.

Artículo 24.—Las sumas que sean necesarias para pagar las indemnizaciones decretadas por los Tribunales y que debe satisfacer la Nación, serán imputadas a gastos imprevistos del Ministerio respectivo a excepción de los Ministerios que tengan asignadas partidas especiales para este fin.

Cuando estas indemnizaciones causen erogaciones en más de un ejercicio fiscal deben consignarse estas partidas en el Presupuesto corriente del Ministerio respectivo hasta su cancelación.

Artículo 25.—Los excedentes que se obtengan en la recaudación se destinarán preferentemente para darle cumplimiento al Plan de Obras Públicas.

Artículo 26.—El subsidio autorizado por la Ley a la Zona Libre de Colón, (cien mil balboas) será usado única y exclusivamente para construcciones de edificios, calles, acueductos y alcantarillados, dentro de las propiedades de dicha Institución.

Artículo 27.—Todas las erogaciones de partidas destinadas a propaganda y publicaciones en el exterior, deberán efectuarse previa celebración

de contratos que serán sometidos a la consideración de la Asamblea Nacional.

Artículo 28.—Para los efectos del control de los gastos, que no sean los del personal, gastos de representación y becas, la Contraloría General de la República llevará dicho control, con la flexibilidad necesaria, a base de las asignaciones autorizadas en el estado financiero de cada capítulo.

Artículo 29.—Del aumento autorizado de ciento cincuenta mil balboas (B/. 150,000.00) al subsidio del Instituto de Fomento Económico se destinarán ciento veinticinco mil balboas (B/. 125,000.00) exclusivamente para subvencionar los programas de precio de sostén para la compra de café, arroz, sal y maíz, y veinticinco mil balboas (B/. 25,000.00) para investigaciones industriales.

Artículo 30.—El empleado público que autorice gastos en contravención de las disposiciones de esta Ley será responsable de los perjuicios que sufra la Nación sin menoscabo de la sanción penal correspondiente.

Dada en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bruvo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 24 de noviembre de 1959.

Ejécútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

REVISTESE PRO-TEMPORE AL ORGANO EJECUTIVO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

LEY NUMERO 50

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por la cual se reviste pro-tempore al Órgano Ejecutivo de Facultades Extraordinaria, de conformidad con el Ordinal 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º.—Se reviste pro-tempore al Órgano Ejecutivo de las siguientes Facultades Extraordinarias, las cuales ejercerá con arreglo a lo que dispone el numeral 25 del Artículo 118 de la Constitución Nacional:

1) Para crear o suprimir empleos, departamentos, direcciones y secciones y determinar sus funciones, deberes, atribuciones, períodos y asignaciones.

2) Para modificar disposiciones de la Ley 46 de 1952 relacionadas con la clasificación de los funcionarios públicos y para establecer un nuevo sistema de clasificación de puestos, de acuerdo

con sus funciones y responsabilidades y un nuevo sistema de retribución de servicios de acuerdo con esa nueva clasificación.

3) Para modificar el Artículo 313 del Código Fiscal en el sentido de que se autorice al Órgano Ejecutivo para señalar la cantidad de estampillas postales que mensualmente se entreguen a los revendedores y para regular la venta de estampillas destinadas a la filatelia.

4) Para adoptar las medidas legales que faciliten el funcionamiento de las estaciones de radio en la República de Panamá, con miras al desarrollo cultural del país, modificando o subrogando, si ello fuera necesario, la legislación vigente sobre radiodifusión.

5) Para reformar la legislación relativa al Tribunal de Menores en materia de competencia y recursos procesales.

6) Para contratar un empréstito interno o externo hasta por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00), o su equivalente en dólares, a una tasa de interés de hasta 6% anual y por un plazo no mayor de veinte años, para financiar la construcción de un edificio apropiado para el Tribunal Tutelar de Menores, lo mismo que el mobiliario, equipo y el terreno necesarios para tales fines.

7) Para legislar sobre el tránsito terrestre en todo el territorio de la República y su reglamentación para el bien común; determinar las transgresiones punibles en que incurran los usuarios de las vías y señalar las sanciones por infracciones a la nueva reglamentación que se imponga, establecer un registro de vehículos en el Ministerio de Hacienda y Tesoro y los derechos correspondientes a dicho registro; y, en general, todo cuanto se refiera al bienestar de los trabajadores del tránsito terrestre y a garantizar a los empresarios la seguridad y justo lucro de sus capitales, así como establecer los derechos y tasas pertinentes.

8) Para modificar la Ley 72 de 1941 a fin de crear, como organismo autónomo, el Departamento Nacional de Investigaciones en sustitución de la actual Policía Secreta.

9) Para modificar y adicionar la Ley 61 de 1958, a fin de adoptar un procedimiento racional para hacer efectivas las indemnizaciones de los herederos y lesionados a que dicha Ley se refiere.

10) Para dictar las normas necesarias en desarrollo del artículo ciento noventa y seis (196) de la Constitución de la República, sobre Régimen Municipal.

11) Para modificar la Ley 54 de 1938 a fin de adoptar las medidas que se estimen convenientes en lo concerniente a extranjería e inmigración.

12) Para subrogar la Ley 41 de 1938 sobre estadísticas nacionales.

13) Para transferir el Departamento de Presupuesto de la Contraloría a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República, de acuerdo con el Decreto Ley 11 de 18 de junio de 1959.

14) Para modificar en el Título II del Código Fiscal, Libro Quinto, que trata sobre el Presupuesto de Rentas y Gastos, los Artículos 1106, 1111, 1120, 1123, 1124, 1127, 1129, 1130, 1132,

1139, 1140, 1152, 1153, 1157, 1158, 1160 y 1145, con el fin de adscribir las funciones presupuestarias para la Contraloría General de la República a la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia de la República.

15) Para reformar, modificar o adicionar las disposiciones sobre el régimen de pensiones por vejez contenidas en el Decreto Ley 14 de 27 de agosto de 1954 y la Ley N° 19 de 1958, orgánica de la Caja de Seguro Social, adoptando las siguientes medidas:

a) Prueba de retiro completo para los empleados públicos;

b) Eliminación de las rentas vitalicias e interés sobre devoluciones;

c) Pensiones reducidas para los pensionados de la Caja que trabajen en actividades particulares.

16) Para modificar el Arancel de Importación con el propósito de hacer efectivos los contratos celebrados de acuerdo con el Decreto Ley 12 de 1950 y los celebrados o que se celebren de acuerdo con la Ley 25 de 1957, o con el objeto de fomentar la producción, ofrecer mayores facilidades al comercio y corregir errores de transcripción.

17) Para aumentar el impuesto de importación de gasolina en una suma hasta de B/0.05 por galón.

18) Para subrogar o modificar la Ley 15 de 1952 y regular el establecimiento y funciones de Almacenes Generales de Depósito para almacenaje de mercaderías y otros productos en general.

19) Para modificar el artículo 1° de la Ley 10 de 26 de enero de 1959, el cual quedará así:

Artículo 1°—Se ordena la construcción de todas las obras necesarias para reabrir el puerto de Colón al servicio internacional con todas las facilidades propias de un puerto de primer orden en el tráfico marítimo mundial. El Organismo Ejecutivo podrá encomendar la ejecución de estas obras a la Zona Libre de Colón, a la Comisión del Plan de Colón o a cualquier otra Entidad del Estado.

20) Para autorizar al Municipio de Panamá a fin de que ceda gratuitamente a la Compañía de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul el dominio sobre el lote de terreno municipal de dos mil trescientos metros cuadrados (2300 M2), ubicado en la ciudad de Panamá, dentro de los linderos que se expresan en la Escritura Pública N° 333 de 12 de mayo de 1936, extendida ante la Notaría Segunda del Circuito de Panamá, cuyo usufructo fue cedido a la Sociedad denominada "Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul", por un término de treinta años que terminarán en el mes de mayo de 1966, a cuyo usufructo renunciará la referida Sociedad de "Señoras de la Caridad de San Vicente de Paul" por el lapso que falta de los treinta años, así como renunciará también, a favor de la misma Compañía de Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, la propiedad de las mejoras construidas por la citada Sociedad en el mencionado lote.

21) Para ceder gratuitamente a los Hermanos de la Congregación Maeyknoll un lote de terreno

hasta de diez mil metros cuadrados (10.000 m2.) en el Distrito de Panamá.

22) Para traspasar en permuta al Instituto de Fomento Económico la Finca N° 2144, Tomo 191, Folio 296, denominada "Casablanca", ubicada en el Distrito de Gualaca, Provincia de Chiriquí, a cambio de que el Instituto de Fomento Económico le traspase en permuta a la Nación, un globo de terreno de una superficie de dos hectáreas 3452.8350 metros cuadrados que forma parte de su finca N° 20.021, Tomo 483, Folio 56, Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, ubicada en la Urbanización de Bethania, a fin de que el Club de Leones pueda construir en este lote, ubicado en Bethania, tres edificios que luego cederá gratuitamente a la Nación. Estos edificios serán para la Escuela de Ciegos, para la Escuela de Sordomudos y para la Escuela de Retrasados Mentales.

Parágrafo: Es entendido que el IFE no podrá enajenar, traspasar, hipotecar o en cualquier otra forma gravar la finca N° 2144 (Tomo 191, Folio 296) y sólo podrá usarla para provecho propio con fines experimentales financiados, administrados y realizados por ellos o por otros Organismos del Estado.

La violación de esta cláusula hará que la finca revierta automáticamente a la Nación.

Esta cláusula es de forzosa inclusión en la Escritura de permuta que debe ser registrada.

23) Para declarar inadjudicable un globo de terreno de la Nación, de una extensión de 5.000 hectáreas aproximadamente, ubicado en la Provincia de Veraguas, Distrito de Calobre, Corregimiento de La Yeguada, comprendido dentro de los siguientes linderos generales: por el Norte la divisoria de agua de los ríos San Juan y Barrero Grande en sus cabeceras; por el Sur, Río San Juan agua abajo de la Laguna de La Yeguada; por el Este, la divisoria de agua del río San Juan, en todo su curso, desde su nacimiento hasta el lindero Sur arriba expresado; y por el Oeste, la divisoria de agua del río Barrero Grande, desde su nacimiento hasta una distancia aguas abajo del mismo, de aproximadamente veinte kilómetros.

Esta inadjudicabilidad está destinada a constituir una reserva hidroeléctrica del agua del río San Juan y de la Laguna de La Yeguada, cuyos estudios está realizando el Servicio Cooperativo Interamericano de Fomento Económico. Se exceptúan de la inadjudicabilidad aludida los terrenos titulados de propiedad privada que estén dentro del globo referido.

24) Para modificar el artículo 21 de la Ley 36 de 26 de octubre de 1959 en el sentido de que la exoneración establecida por dicho artículo comprenda también la primera transmisión por donación como está prevista para el caso de la primera transmisión por herencia.

Para modificar el Artículo 29 de la misma Ley 36 de 26 de octubre de 1959 en el sentido de que el 1% adicional al Arancel vigente sobre el valor f.o.b. de las mercancías que se importen, o se introduzcan al país de la Zona del Canal, lo paguen también dichas mercancías aún cuando en el Arancel vigente sean de libre importación o introducción de conformidad con el ordinal 7° del Artículo 535 del Código Fiscal.

No pagarán el 1% adicional de que trata el párrafo anterior las mercancías exentas del pago de impuesto de importación o introducción comprendidas en los ordinales 1º al 6º, inclusive, del mencionado Artículo 535 del Código Fiscal y en los artículos 536 y 537 del mismo Cuerpo Legal.

25) Para modificar, adicionar, derogar o subrogar disposiciones de la Ley Nº 17 de 29 de enero de 1958, Orgánica del Instituto de Vivienda y Urbanismo (IVU) a fin de reorganizar los organismos administrativos y departamentos del IVU, ampliar sus atribuciones sobre crédito y construcción de vivienda, establecimiento y operación del seguro de hipotecas y conceder préstamos garantizados por segundas hipotecas.

26) Para modificar los siguientes artículos del Libro Cuarto, Título I del Código Fiscal, relativo al Impuesto sobre la Renta: 694, 703, 704, 710, 716, 720, 721, 723, 728 y 739.

27) Para contratar un empréstito hasta por la suma de dos millones de balboas (B. 2.000.000, 00) pagadero en dólares o su equivalente en balboas, por un período hasta de veinte (20) años, a una tasa de interés hasta de 6% anual, con el propósito de construir edificios escolares utilizando la participación de las comunidades.

28) Para modificar:

a) El artículo 18 de la Ley 47 de 1946 modificado por el Artículo 1º del Decreto Ley Nº 30 de 27 de septiembre de 1958;

b) El artículo 211 de la Ley 47 de 1946 modificado por el artículo 3º de la Ley 24 de 31 de enero de 1957 y por el Artículo 25 de la Ley 23 de 30 de enero de 1958;

c) El artículo 2º de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956, modificado por el Artículo 6º del Decreto Ley Nº 30 de 1958;

d) Los artículos 3º, 4º y 5º del Decreto Ley 30 de 27 de septiembre de 1958;

e) El artículo 7º de la Ley 12 de 7 de febrero de 1956;

f) El artículo 184 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación, reformada a su vez por el artículo 5º de la Ley 11 de 26 de enero de 1951 en el sentido de variar las tres categorías ahora existentes para los efectos de sueldo de Profesores de Educación; y

g) El artículo 15 de la Ley 23 de 30 de enero de 1958 en el sentido de limitar el derecho que establece dicho artículo a los Profesores con título universitario en Educación.

29) Para autorizar al Órgano Ejecutivo para celebrar contratos provisionales hasta por dos años de término con empresas que presten servicios públicos de gas o teléfonos de acuerdo con las normas que consulten todos los aspectos técnicos, fiscales, económicos y de cualquier otra índole relacionados con los mismos y de regulación de tarifas.

30) Para celebrar uno o varios contratos con el propósito de extender la Avenida Balboa hasta la Punta de Calafate, establecer facilidades portuarias y conectar estas obras con el nuevo puente sobre el Canal de Panamá. En el ejercicio de esta facultad el Ejecutivo podrá dar a los contratistas las garantías que fuesen necesarias para el financiamiento de tales obras mediante el traspaso, el usufructo o el arrendamiento de las áreas

rescatadas al mar y otras mejoras, mediante la emisión de bonos u otros documentos negociables según sea más conveniente a los mejores intereses del Estado.

31) Para contratar un empréstito interno o externo hasta por la cantidad de quince millones de balboa (B./15.000.000.00), o su equivalente en moneda extranjera, a un interés hasta de 6% anual, por un plazo no mayor de veinte años, destinado a la construcción de carreteras de penetración, obras que serán sacadas, por separado a licitaciones públicas.

32) Para contratar un empréstito hasta por la suma de doscientos cincuenta mil (B./250.000.00), a un interés no mayor del 6% y por un plazo no mayor de veinte años, para la adquisición e instalación de equipo de iluminación de alta intensidad y equipo electrónico, de radar y radio-faro para el Aeropuerto de Tocumen, así como para la prolongación de las líneas de aprovisionamiento de combustible.

33) Para vender a la Compañía Panameña de Fuerza y Luz la parcela de terreno que viene ocupando dicha Empresa, que forma parte de la Finca Nº 3821 denominada "Paitilla", ubicada en San Francisco de la Caleta, propiedad de la Nación, de conformidad con las disposiciones del Código Fiscal vigente, y para venderle las instalaciones eléctricas y de teléfonos existentes en las distintas áreas de Nuevo Cristóbal que fueron traspasadas por el Gobierno de los Estados Unidos a la República de Panamá de acuerdo con el Tratado de 1955 y las cuales le fueron dadas en arrendamiento mediante Contrato Nº 21 de 12 de agosto de 1959, de conformidad con los requisitos del mencionado Contrato.

34) Para modificar o adicionar los artículos 24, 152, 153, 250 y concordantes del Código Fiscal en el sentido de que autorice al Órgano Ejecutivo para fijar los plazos y cánones de arrendamiento, precio de venta de tierras nacionales y la extensión de las mismas cuando se trate de contratos celebrados con sujeción a las normas establecidas por la Ley 25 de 1957.

35) Para adicionar el Artículo 133 del Código Fiscal con el siguiente Párrafo:

"Párrafo: El Órgano Ejecutivo podrá celebrar contratos con organismos nacionales o extranjeros para colonizar regiones agrícolas sin sujeción a las limitaciones de este Capítulo y previo el dictamen favorable del Consejo de Economía y del Consejo de Gabinete".

36) Para celebrar con cualesquiera personas naturales o jurídicas, hasta por un término de veinte años, contratos referentes a hoteles de turismo y otorgar las exoneraciones, concesiones, derechos, garantías y seguridades que se estimen convenientes; y para legislar sobre turismo, crear los organismos adecuados y para construcción y funcionamiento de hoteles en general.

37) Para reformar los contratos que la Nación ha celebrado con la Refinería Panamá, S. A. y con la Refinería y Petroquímica de Panamá, S. A. para la instalación y operación de refinerías de petróleo y plantas petroquímicas en la Provincia de Colón, en el sentido de modificar las estipulaciones relativas a las capacidades de producción de dichas plantas, aumentar el monto

de las inversiones y la forma de determinar dicho monto, extender los plazos para iniciar la refinación de petróleo la terminación y funcionamiento del muelle apto para barcos petroleros de ocho mil toneladas y la duración del contrato establecidos en dichos contratos, hacer optativa y no obligatoria la construcción de plantas petroquímicas, así como varias condiciones referentes a los muelles y áreas portuarias y las becas, establecer servicio de pilotaje y exonerar en todo o en parte del impuesto de timbre los documentos correspondientes.

38) Para expedir un nuevo Código de Recursos Minerales y subrogar o modificar la legislación fiscal y demás leyes vigentes en lo relativo a los minerales.

Y para celebrar contratos para la investigación, localización y explotación de yacimientos minerales, excepto los de hidrocarburos, con otorgamiento de las franquicias y concesiones necesarias para el desarrollo hidroeléctrico en conexión con la explotación de dichos minerales, estableciendo las tasas y regalías que ha de percibir la Nación.

39) Para reglamentar la prestación de servicios públicos de gas combustible y de teléfonos, sobre bases similares y las establecidas para los servicios públicos de electricidad en el Decreto Ley 31 de 27 de septiembre de 1958 y para reformar y adicionar dicho Decreto Ley 31 de 1958 en todo lo que sea necesario a fin de que la acción que incumbe al Estado en relación con los servicios de utilidad pública de electricidad, gas y teléfono sea ejercitada de acuerdo con normas que consulten todos los aspectos técnicos, fiscales, económicos y de cualquier otra índole relacionados con los mismos.

40) Para crear el Patronato del Hospital "José Domingo de Obaldía" a fin de que se encargue de la administración y manejo de dicha casa de salud, concediéndole para ello personería jurídica y patrimonio propio.

41) Para contratar un empréstito interno o externo, hasta por la suma de un millón de balboas (B/1.000.000.00), a un interés hasta de 6% anual, por un plazo hasta de veinticinco años, destinado a construir la Escuela de Enfermería en la ciudad de Panamá.

42) Para contratar un empréstito hasta por la suma de setenta mil balboas (B/70.000.00) a un interés no mayor de 6% anual, por un plazo no mayor de diez años, destinado a subvencionar a la Compañía "Empresas Eléctricas de Chiriquí" para que extienda sus líneas de transmisión eléctricas desde la ciudad de David hasta la población de Tolé, en la Provincia de Chiriquí.

43) Para aprobar y poner en vigor el Código de Aeronáutica Civil.

44) Para permutar por tierras baldías nacionales, las fincas: Número 388, Tomo 47, Folio 2 y Número 957, Tomo 95, Folio 210, inscritas, Sección de Colón del Registro de la Propiedad, para ser repartidas entre los agricultores, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal.

45) Para subrogar el Capítulo IV —Bosques Nacionales— del Código Fiscal que comprende los artículos 268 a 284 inclusive.

46) Para modificar y adicionar el artículo 2099 del Código Judicial.

47) Para modificar las disposiciones legales vigentes sobre Cuerpo de Bomberos y Oficinas de Seguridad.

48) Para adoptar disposiciones relativas a la jubilación de profesores y personal administrativo de la Universidad de Panamá.

49) Para crear como Institución Autónoma del Estado "La Autoridad Portuaria de Colón".

50) Para crear el Instituto del Café.

Artículo 20.—Esta Ley regirá desde que la Asamblea entre en receso al terminarse las actuales sesiones ordinarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiseis días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Presidente,

PABLO OTHON V.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de noviembre de 1959.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

FERNANDO ELETA A.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

DECRETO LEY

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL Y DEROGASE UN ARTICULO DE UN DECRETO LEY

DECRETO LEY NUMERO 25

(DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1959)

por el cual se modifican varios artículos del Código Fiscal y se deroga un artículo del Decreto-Ley N° 17 de 22 de agosto de 1956.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de las específicas que le confiere el numeral 16 del artículo 1° de la Ley N° 23 de 31 de enero de 1959; oído el concepto favorable del Consejo de Gabinete con la aprobación de la Comisión Legislativa Permanente, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 29 del Código Fiscal dispone que los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios, y, en general, todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de B/1.000.00, se celebrarán previa Licitación Pública que se verificará bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y Tesoro; también dispone que en los casos del artículo 22 del mismo Código, que trata del arrendamiento de bienes que tome el Estado para el

servicio público, la Licitación ha de presidirla el Ministro del ramo respectivo, quien podrá delegar tal función en el "Secretario del Ministerio".

Que con frecuencia se les hace difícil a los Ministros llamados a presidir esas licitaciones, llenar dicha función debido a sus múltiples ocupaciones, dificultad que justifica la posibilidad de delegar dicha presidencia en el Vice-Ministro respectivo y aún a otros funcionarios del ramo respectivo y aún a otros funcionarios del ramo también imposibilitados de presidir las licitaciones, ya que a veces deben reemplazar al Ministro en otros cometidos o han de celebrarse varias licitaciones en el mismo día y hasta en la misma hora.

Que de conformidad con el artículo 215 del Código Fiscal debe notificarse personalmente al opositor, en expedientes de adjudicación de tierras, el recibo por los tribunales competentes de tales expedientes, a fin de que formalicen su oposición dentro de los 15 días siguientes a esa notificación personal, cuyo precepto permite a los opositores evadir la notificación personal, y dejar paralizado indefinidamente el curso del negocio, con el correspondiente perjuicio para los solicitantes de tierras, obstáculo que debe desaparecer permitiendo que esas notificaciones puedan hacerse también mediante edicto cuando el opositor se resista a aceptarla personalmente. >

Que el artículo 256 del Código Fiscal establece un derecho de B/.0.35 (Treinta y cinco céntimos de Balboa) por cada metro cúbico de arena que se extraiga de las playas, aguas territoriales, riberas y cauces de los ríos y de los terrenos de propiedad del Estado, pero no menciona especialmente que ese derecho pueda cobrarse también por la arena, ripio o cascajo que se introduzca al territorio jurisdiccional de la República procedente de terrenos nacionales, fuera de dicha jurisdicción, omisión que debe subsanarse mediante la adición de un tercer párrafo al referido artículo 256.

Que el enunciado del Capítulo I del Título VIII del Libro II del Código Fiscal reza actualmente así: "Almacenes de Depósito de Mercancías Extranjeras". Pero en virtud de ciertas modificaciones que se introducen en varios artículos comprendidos en dicho Capítulo I, el enunciado debe quedar así: "Capítulo I —Almacenes de Depósitos de Mercancías Extranjeras y Nacionales para la Exportación, Re-exportación y otros fines

Que de conformidad con los artículos 386, 387, 389, 390, 393, 394 y 395 del Código Fiscal, que forman parte de la Sección II del Capítulo I de que trata el considerando anterior, se permite actualmente depositar en Almacenes Especiales, que tengan los importadores, sin pagar el Impuesto de Importación, las mercaderías gravadas con dicho Impuesto que ordinariamente se destinan a ser vendidas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos de la Zona del Canal y también a los barcos que arriban a los Puertos de dicha Zona para seguir viaje a puertos extranjeros, pero excluyen de ese depósito los productos nacionales con el mismo destino, lo cual constituye una injustificada discriminación.

Que el artículo 431 —Libro III— del Código Fiscal, que trata del REGIMEN ADUANERO, requiere la adición entre las operaciones comerciales sujetas al mismo, la colocación de productos nacionales en Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden, tal como se ha explicado en el considerando anterior, y además exige la reforma de los artículos 585, 588, 592, 593, 595 y 633 que versan sobre: Los productos gravados con impuesto de exportación y requisitos para la misma, la devolución a los re-exportadores del 95% del Impuesto de Exportación que se haya pagado y la tramitación de las solicitudes de esas devoluciones; y, en fin, mediante la modificación del artículo 633, se amplían las operaciones a que pueden dedicarse las Zonas Libres.

Que los artículos 706, 708 y 733 comprendidos en el "TITULO I DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA" del Libro IV del Código Fiscal que regula los IMPUESTOS Y RENTAS, requieren reformas encaminadas a fijar lo más exactamente posible la "renta bruta"; la forma cómo debe ser liquidado el Impuesto sobre la Renta Gravable de las personas jurídicas; las rentas que no causan Impuestos, y a quién debe ser liquidado y cobrado el Impuesto sobre los dividendos, intereses o cuotas de participación que deban recibir los accionistas, socios o tenedores de bonos de personas jurídicas exentas del Impuesto sobre la Renta por contratos autorizados o aprobados por Ley.

Que los artículos 772, 778 y 781 del Código Fiscal tratan de las reclamaciones que pueden hacer los propietarios de bienes inmuebles que no estuvieren conformes con su avalúo, y de los recursos que pueden utilizarse en esos casos, así como de las sanciones que puede imponer la Comisión Catastral y de la forma de hacer ciertos avalúos específicos, preceptos que conviene cambiar para aclararlos y completarlos debidamente.

Que los artículos 901, 908 y 927 del Código Fiscal forman parte del Capítulo V —DE LOS IMPUESTOS SOBRE EXPENDIO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS— del Título VI del Libro IV de dicho Cuerpo Legal y deben adicionarse en forma que pueda cobrarse el Impuesto respectivo de manera justa por cantinas que funcionen en los toldos del carnaval, en el Estadio Nacional y en otros lugares análogos, así como para fijar el horario que regiran los expendios de bebidas alcohólicas al por menor que funcionen en las zonas agrícolas y el punto importante de la devolución de la totalidad del Impuesto de Fabricación de Bebidas Alcohólicas Nacionales, cuando éstas sean colocadas en los Almacenes de Depósitos Especiales, a que se refiere la Sección II del Capítulo I del Título VIII del Libro II de dicho Código.

Que conviene igualmente reformar los artículos 1009, 1014, 1018, 1023, 1072, 1171, 1252, 1253 y 1313 del referido Código, a fin de regular de una manera más justa el Impuesto de Turismo; el Impuesto sobre las Primas Brutas pagadas a quienes se dedican legalmente al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos a favor de personas o empresas establecidas en la Zona del Canal; del Impuesto sobre mercados pú-

blicos; la preferencia de créditos a favor del Tesoro Nacional; el peso exacto del Balboa como unidad monetaria de la República de Panamá, en virtud del convenio vigente con los Estados Unidos sobre la materia, y respecto a los recursos de apelación de determinadas resoluciones que impongan penas,

DECRETA:

Artículo 1º.—El artículo 29 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 29.—Los contratos que celebre el Estado para toda clase de compras, ventas, arrendamientos, obras y servicios, y en general todos aquellos que hayan de producir egresos o ingresos en sus fondos que excedan de mil balboas, se celebrarán previa licitación pública, que se verificará bajo la presidencia del Ministro de Hacienda y Tesoro o del funcionario de dicho Ministerio en quien delegue.

En los casos del artículo 22, presidirá la licitación el Ministro del ramo respectivo. El Ministro que deba presidir la licitación podrá delegar esta función en el Vice-Ministro respectivo.

Las licitaciones se verificarán siempre por medio de pliegos cerrados y sujetándose las propuestas a las disposiciones de este Capítulo.

Se exceptúan únicamente de las formalidades de licitación los contratos que se enumeran en el artículo 58 de este Código”.

Artículo 2º.—El artículo 215 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 215.—Una vez recibido en el Tribunal el expediente se notificará personalmente dicho recibo al opositor, previniéndole que debe formalizar su oposición dentro de los quince días siguientes a la notificación.

Si el opositor no formaliza su oposición dentro del término señalado, el Tribunal, de oficio, la declarará desierta y devolverá el expediente para que se le dé el curso correspondiente.

Cuando el opositor se resista a recibir la notificación personal a que se refiere el párrafo 1º de este artículo, dicha notificación podrá hacerse mediante edicto”.

Artículo 3º.—El artículo 256 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 256.— Establécese un derecho de treinta y cinco centésimos de balboa por cada metro cúbico de arena que se extraiga de las playas, aguas territoriales, riberas y cauces de los ríos y de los terrenos de propiedad del Estado.

Para los efectos de este Capítulo se considerará también como arena los materiales conocidos con los nombres de ripio y cascajo.

El derecho a que se refiere este artículo se cobrará también por la arena, ripio o cascajo que se introduzca al territorio jurisdiccional de la República procedente de terrenos nacionales fuera de su jurisdicción”.

Artículo 4º.—El Capítulo I del Título VIII del Libro Segundo del Código Fiscal quedará así:

CAPITULO I

“Almacenes de Depósitos de Mercancías Extranjeras y Nacionales para la Exportación, Re-exportación y otros fines”.

Artículo 5º.—El artículo 386 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 386.—Las mercaderías gravadas con el impuesto de importación, que ordinariamente se destinan a ser vendidas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal y también a los buques que arriben a los puertos de dicha Zona para seguir viaje a puertos extranjeros, podrán depositarse en almacenes especiales que tengan los importadores, sin pagar el impuesto de importación, siempre que se observen las disposiciones de esta Sección.

Estas mercaderías pagarán previamente los derechos consulares.

El Organismo Ejecutivo determinará las mercaderías que podrán ser depositadas en estos almacenes, sin permitir en ningún caso que ingresen en ellos bebidas alcohólicas extranjeras.

También podrá depositarse en estos Almacenes bajo las condiciones de este y los demás artículos de esta Sección, productos nacionales destinados exclusivamente a la exportación, a ser vendidos a los buques que arriben a los puertos de la Zona del Canal y otros habilitados en el territorio nacional para seguir a puertos extranjeros, o en los aeropuertos internacionales de la República para ser vendidos a los pasajeros que salen o pasen con destino a países extranjeros.”

Artículo 6º.—El artículo 387 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 387.—Los importadores, comerciantes o industriales nacionales que pretendan establecer un Almacén de Depósito de mercaderías a la orden deberán estar provistos de la correspondiente patente comercial y obtener, además, una licencia especial que les será expedida por los organismos o funcionarios que determine el Organismo Ejecutivo.

Para la expedición de la licencia se tomará en cuenta la seriedad y solvencia del petitionerario y se le exigirá:

1º.—Constituir a favor del Tesoro Nacional una fianza en efectivo, bancaria o de seguro, a juicio de la Contraloría General de la República, para responder de los impuestos que puedan causar las mercaderías que se depositen y las penas en que pueda incurrir el importador por infracciones de las disposiciones fiscales.

La cuantía de esta fianza será fijada por la Contraloría General de la República de acuerdo con el volumen del respectivo negocio y podrá aumentarse o disminuirse según sus variaciones;

2º.—Contribuir con los tres cuartos del uno por ciento del valor de las mercaderías que se vayan a depositar, con el objeto de cubrir los gastos del servicio especial de vigilancia fiscal de estas operaciones.”

Artículo 7º.—El artículo 389 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 389.—Las aduanas llevarán libros especiales que se destinarán al registro y control de las “mercancías a la orden”. En estos libros se anotará cada entrada y salida de mercancías de los almacenes a que se refiere esta Sección y se detallará en cada caso la especie y cantidad de las mismas. En tales libros se anotarán además, todos los otros detalles que la Contraloría General de la República considere sean neces-

rios para la mayor claridad, eficiencia y control del servicio.

Cuando se trate de bebidas alcohólicas la Dirección de Licores llevará también libros especiales para el control de sus entradas y salidas de estos Almacenes de Depósitos Especiales".

Artículo 8º.—El artículo 390 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 390.—Para retirar mercancías de los Almacenes de Depósitos a la Orden, con el fin de venderlas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, es menester que el comerciante le notifique este hecho a la Aduana respectiva. Esta vigilará la operación de retiro y hará las anotaciones de que trata el artículo anterior.

Para el retiro de bebidas alcohólicas de estos Almacenes se requerirá, además, la notificación a la Dirección de Licores".

Artículo 9º.—El artículo 393 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 393.—Después de retiradas las mercancías, el respectivo comerciante entregará a la Aduana una copia de la factura de venta, debidamente firmada por la persona que efectuó la compra, en la que conste el recibo de la mercancía, refrendada por el Inspector de Aduana que presenció la entrega. Presentará también a la Contraloría General de la República, una copia de la cuenta que haya formulado por dicha venta.

En el caso de las bebidas alcohólicas será necesario además, una guía especial de transporte refrendada por un Inspector de Vigilancia de la Dirección de Licores".

Artículo 10.—El artículo 394 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 394.—Las mercancías de que trata esta Sección sólo podrán darse a la venta para el consumo local mediante licencia especial del Ministerio de Hacienda y Tesoro. Esta licencia no se expedirá sin pagar previamente el correspondiente impuesto de importación.

Las bebidas alcohólicas depositadas en los Almacenes de que trata esta Sección no podrán darse a la venta para el consumo local ni de los residentes de la Zona del Canal".

Artículo 11.—El artículo 395 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 395.—No se permitirá que permanezca en los Almacenes de Depósitos de Mercaderías a la Orden, ninguna mercadería por tiempo mayor de 45 días. El Organismo Ejecutivo podrá prorrogar este plazo hasta por seis meses, cuando medien razones que los justifiquen.

Si dentro de ese término no han sido vendidas y entregadas a las dependencias oficiales del Gobierno de los Estados Unidos en la Zona del Canal, o a los buques que arriben a dicha zona, deberán retirarse de los Almacenes de Depósitos a la Orden para ser introducidas al país, mediante el pago del impuesto de importación correspondiente o para ser reexpedidas al exterior.

Los productos nacionales podrán permanecer en los Almacenes de Depósitos de que trata esta Sección hasta por seis meses. El Organismo Ejecutivo podrá prorrogar este plazo hasta por doce (12) meses cuando medien razones que los justifiquen.

Si dentro de ese término no han sido vendi-

dos, deberán ser retirados por sus dueños mediante el pago de los impuestos que les corresponden y que el Estado hubiese exonerado o devuelto al tiempo de su entrega a estos Almacenes, con un recargo del 5% de tales impuestos.

El retiro de bebidas alcohólicas sólo podrán efectuarlo sus fabricantes y no podrán darse a la venta local sin llenar los requisitos del Título VI, del Libro Cuarto de este Código".

Artículo 12.—El artículo 431 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 431.—Las operaciones comerciales sujetas al régimen aduanero se clasifican, para los efectos fiscales, de la siguiente manera:

1ª—Importación, que consiste en introducir legalmente al territorio aduanero de la República productos procedentes del exterior o de una zona o puertos libres establecidos en Panamá;

2ª—Exportación, que consiste en expedir legalmente productos de la República con destino a países extranjeros;

3ª—Reexportación, que consiste en enviar legalmente al exterior, productos extranjeros que han sido importados a la República;

4ª—Tránsito, que consiste en el paso de mercadería extranjera por territorio nacional sometido a la jurisdicción de la República con destino al exterior o a territorios nacionales no sometidos a esa jurisdicción;

5ª—Depósito, que consiste en colocar mercaderías extranjeras en almacenes oficiales o en zonas libres para su reexportación o para consumirlas o usarlas dentro del país. Cuando se trate de zonas o puertos libres el depósito también podrá tener por objeto la transformación o envasado de las mercaderías.

6ª—También estará sujeta al Régimen Aduanero la colocación de productos nacionales en Almacenes de Depósitos Especiales para Mercaderías a la Orden destinados exclusivamente a la exportación, a la venta a los barcos que lleguen a los puertos habilitados de la República para seguir viaje al exterior y a la venta en los Aeropuertos Internacionales a los pasajeros que salgan o pasen con destino a países extranjeros".

Artículo 13.—El artículo 585 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 585.—La exportación no causará impuesto alguno, salvo la de los siguientes productos:

1º—La plata, el oro y el platino, en barras, chapadas, lingotes o en polvo, que estarán sujetos al impuesto de exportación del uno por ciento de su valor.

2º—El guineo o banano, que estará sujeto al impuesto de importación de dos centésimos de balboa por cada racimo.

3º—Chatarra de hierro: B/.4.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos); chatarra o desperdicios de cobre: B/.40.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos); Chatarra o desperdicios de bronce: B/.24.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos); Chatarra o desperdicio de otros metales: B/.4.00 por tonelada métrica (1000 kilogramos).

4º—Las riquezas naturales de conformidad con lo establecido en contratos legalmente celebrados con el Gobierno Nacional o en leyes especiales".

Artículo 14.—El artículo 588 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 588.—No se permitirá la exportación de productos industriales o agrícolas cuyos envases o envolturas no ostenten en parte visible la leyenda “Producto de Panamá”.

Los funcionarios de la Aduana y de los puertos vigilarán el cumplimiento de este requisito.

El Organó Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, podrá eximir de la obligación de poner la leyenda mencionada, a solicitud justificada de parte interesada.

Cuando se trate de bebidas alcohólicas nacionales sus envases y envolturas también deberán tener visible la siguiente leyenda: “Para la exportación”.

Artículo 15.—El artículo 592 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 592.—Cuando se reexporten mercancías, se devolverá al reexportador el noventa y cinco por ciento (95%) del impuesto de importación que se haya pagado, siempre que la reexportación se verifique dentro de los seis (6) meses siguientes a la importación; que las mercancías no hayan sido usadas después de su introducción y que su valor exceda de cincuenta balboas (B/.50.00).

No se considerarán usadas las mercancías introducidas al país que se empleen dentro del mismo, como materia prima, en la fabricación o elaboración de artículos nacionales que se exporten, ni los elementos accesorios o complementarios destinados a poner dichos artículos nacionales en condición idónea para ser entregados al mercado internacional. Y la devolución del noventa y cinco por ciento (95%) del impuesto de importación pagado por esa materia prima o esos elementos accesorios se hará en cualquier tiempo en que se efectúe la exportación del artículo fabricado o elaborado, o en que éste sea colocado en los Almacenes de Depósitos Especiales para mercancías a la orden.

Parágrafo: La devolución de que trata este artículo en lo referente a la materia prima para la fabricación de artículos nacionales para la exportación y en lo referente a elementos accesorios o complementarios destinados a poner dichos artículos nacionales en condición idónea para ser entregados al mercado extranjero, se llevará a cabo siempre que esa materia prima y esos elementos accesorios o complementarios no se produzcan en el país en la cantidad y calidad necesarias y en condiciones económicas para el fabricante. Corresponderá al Ministerio de Hacienda y Tesoro resolver si existen o no las mencionadas condiciones.

Sin embargo, la devolución a que se refiere el presente parágrafo no se llevará a cabo cuando se trate de envases o envolturas de cartón semejantes a las producidas en el país y que estén específicamente sujetas al impuesto de importación”.

Artículo 16.—El artículo 593 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 593.—Para obtener la devolución a que se refiere el artículo anterior, el reexportador deberá cumplir los siguientes requisitos:

1º—Efectuar la reexportación con sujeción a las formalidades que se indican en este Capítulo;

2º—Acreditar debidamente que la mercancía fue recibida a bordo de la nave que hace la reexportación;

3º—Formular la solicitud de devolución al Ministerio de Hacienda y Tesoro; y

4º—Que se compruebe mediante certificado expedido por la autoridad competente y autenticado por el funcionario Consular de Panamá, que el embarque ha ingresado al país de destino.

Parágrafo: No serán necesarios los requisitos de los ordinales Segundo y Cuarto de este artículo cuando se trata de mercaderías introducidas al país como materia prima o elementos accesorios o complementarios empleados en la fabricación o elaboración de productos nacionales. Bastará, en cambio, la comprobación de que estos productos fabricados o elaborados han sido depositados en los Almacenes de Depósitos Especiales con sujeción de lo que dispone la Sección II, del Capítulo I, del Título VIII del Libro Tercero de este Código Fiscal”.

Artículo 17.—El artículo 595 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 595.—La declaración de reexportación de que trata el ordinal 1º del artículo anterior deberá expresar, por lo menos, los siguientes datos:

1º—Los nombres del embarcador o remitente, del consignatario, del buque que debe conducir las mercancías y los puertos de salida y de destino;

2º—La cantidad y clase de bultos, la descripción de las mercancías y su medida, valor y demás datos que hayan servido de base para su aforo al ser importados; y

3º—La fecha y número de comprobantes que acredite el pago del impuesto de importación y el nombre de la aduana que lo expidió.

Parágrafo: Cuando se trata de materias primas o elementos accesorios o complementarios importados para ser usados en la fabricación o elaboración de productos para la exportación, deberán llenarse las formalidades necesarias para la exportación del producto principal terminado en el cual se usó esa materia prima y elementos accesorios o complementarios, y, además, las formalidades establecidas en los Ordinales 1º y 2º del artículo 594 y los ordinales 2º y 3º del presente artículo.

Artículo 18.—El artículo 633 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 633.—Las zonas libres serán espacios cerrados, vigilados en todo tiempo por inspectores de aduana y de la Guardia Nacional, y equipados con las facilidades necesarias para cargar, descargar, despachar por tierra, mar o aire, almacenar, manufacturar, exhibir y manipular todas las mercancías que no sean de prohibida importación.

También podría depositarse y manufacturarse en las Zonas Libres, con el único fin de facilitar su exportación, productos nacionales tales como bebidas alcohólicas de cuyos impuestos de fabricación serán exonerados. La entrada de estos productos a esas Zonas Libres será reglamentada por el Organó Ejecutivo.

Artículo 19.—El artículo 706 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 706.—El Impuesto sobre la renta gravable de las personas jurídicas será liquidado, cobrado y pagado sobre la que obtengan durante el año gravable sin deducir de ella lo que por concepto de dividendos o cuotas de participación deben distribuir entre sus accionistas o socios.

No están sujetos al impuesto sobre la renta los dividendos o cuotas de participación que paguen las personas jurídicas no exentas del impuesto y los contribuyentes no están obligados a incluir en sus declaraciones las sumas que reciben por cualquiera de esos conceptos”.

Artículo 20.—El artículo 708 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 708.—No causarán el impuesto:

a) La renta de las personas naturales o jurídicas que en virtud de Tratados Públicos o de contratos autorizados o aprobados por Ley se hallen exentas del pago del impuesto;

b) Las rentas del Estado, de los Municipios, de las Asociaciones de Municipios y de sus instituciones autónomas o semi-autónomas;

c) Las rentas de las iglesias de cualquier culto o seminarios conciliares y sociedades religiosas o de beneficencia, cuando esas rentas se obtengan por razón directa del culto o de la beneficencia;

d) Las rentas de los asilos, hospicios, orfanatos y demás instituciones análogas, siempre que tales rentas se dediquen exclusivamente a la asistencia social o la beneficencia pública;

e) Las rentas provenientes del comercio marítimo internacional de naves mercantes nacionales inscritas legalmente en Panamá, aún cuando los contratos de transporte se celebren en el país;

f) Los intereses provenientes de valores del Estado;

g) Los premios pagados por las Loterías del Estado y las ganancias obtenidas en los juegos de suerte y azar y en las apuestas y premios ganados en actividades explotadas por el Estado.

h) Las sumas recibidas en concepto de indemnizaciones por accidentes de trabajo y de seguros en general, las pensiones alimenticias y las prestaciones que pague la Caja de Seguro Social por razón de los riesgos que ésta asuma;

i) Los bienes que se reciben a título de herencia, legado o donación;

j) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Diplomático acreditado en el país;

k) Los sueldos y honorarios pagados al personal del Cuerpo Consular acreditado en la República, salvo que pertenezca al país en el cual se cobre al personal de los Consulados panameños cualquier impuesto que grave directamente sus sueldos y honorarios; y,

l) Los intereses que se reconozcan o paguen sobre los depósitos de cuentas de ahorros que se mantengan en las instituciones bancarias establecidas en la República.

Artículo 21.—El artículo 703 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 703.—El impuesto sobre los dividendos, intereses o cuotas de participación que de-

ban recibir los accionistas, socios o tenedores de bonos de personas jurídicas exentas del impuesto sobre la renta, en virtud de contratos autorizados o aprobados por Ley, será liquidado y cobrado a cada accionista, socio o tenedor de bonos sobre la suma que reciba en concepto de dividendos, intereses o cuotas de participación y será pagado por dichas compañías a nombre de sus accionistas o socios”.

Artículo 22.—El artículo 772 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 772.—El propietario que no estuviere conforme con las resoluciones de la Comisión Catastral relativas al avalúo de sus bienes podrá hacer uso de los siguientes recursos:

1º—El de reconsideración, ante la Comisión misma, para que aclare, modifique, o revoque la resolución. De este recurso podrá hacerse uso dentro del término de cinco días (5) hábiles a partir de la fecha de la notificación. El fallo deberá dictarse dentro de un plazo máximo de diez días hábiles contados desde la presentación del recurso.

2º—El de apelación, para ante el Ministro de Hacienda, con el mismo objeto. Para este recurso dispondrá del término de 30 días hábiles a partir de la fecha de la notificación de la resolución apelada.

3º—El de avocamiento para ante el Organismo Ejecutivo dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión del Ministerio.

Las modificaciones se harán como sigue:

a) Para avalúos generales o parciales, por medio de listas que se publicarán en los periódicos locales de cada lugar donde los haya o en boletines especiales que se fijarán en Oficinas de la Comisión Catastral o de la Administración General de Rentas Internas en los lugares donde no los hubiere.

b) Para avalúos específicos y para casos de reconsideración, apelación o avocamiento, personalmente o por medio de edicto, según el caso”.

Artículo 23.—El artículo 778 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 778.—La Comisión Catastral será considerada como autoridad fiscal para los efectos de su funcionamiento y en tal condición podrá hacer citaciones, efectuar diligencias y solicitar datos e informaciones que considere necesarios para el buen desarrollo de sus funciones.

La Comisión Catastral en uso de este derecho podrá sancionar con multas no inferiores a cinco balboas (B/5.00) ni superiores a veinte balboas (B/20.00) a las personas que desatiendan las órdenes impartidas por ella y al efecto se seguirá el procedimiento señalado en el Título III del Libro VII de este Código”.

Artículo 24.—El artículo 781 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 781.—Los avalúos de que trata el artículo anterior se harán de oficio tan pronto la Comisión Catastral tenga conocimiento de la causa que debe motivarlo, o a solicitud que le haga el interesado, y se harán mediante resolución que se notificará al dueño del inmueble o a su representante o apoderado”.

Artículo 25.—El artículo 901 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 901.—Las ventas de bebidas alcohólicas sólo podrán efectuarse mediante licencia expedida por la Administración General de Rentas Internas a solicitud del interesado, siempre que a éste se le haya otorgado, previamente, la patente comercial respectiva.

Cuando en alguna ciudad o población de la República se celebre tradicionalmente alguna festividad popular podrá expedirse la licencia sin que el interesado compruebe que posee la patente comercial, siempre que el establecimiento sólo funcione durante el mes de la festividad, que pague el impuesto anticipadamente y que en el lugar en donde se vaya a instalar no funcione ninguna otra cantina.

La Administración General de Rentas Internas podrá autorizar el funcionamiento de cantinas en todos durante las fiestas de carnaval en las ciudades de Panamá y Colón. En este caso, se cobrará como impuesto cincuenta balboas (B/.50.00) por semana o fracción de semana.

Igualmente la Administración General de Rentas Internas podrá autorizar el expendio de cerveza en el Estadio Nacional o en otros lugares análogos durante la celebración de competencias nacionales o internacionales mediante el pago como impuesto de la suma de diez balboas (B/.10.00) por día.

Los impuestos fijados en los dos párrafos anteriores deben estimarse como un mínimo, pero el Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro podrá fijar tarifas mayores siempre que en el primer caso no excedan de B/.500.00 por semana o fracción de semana y en el caso de la cerveza no excedan de B/.50.00 por día".

Artículo 26.—El artículo 908 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 908.—No se otorgará licencia para que funcionen cantinas en sitios o lugares de la República en donde, a juicio de la Administración General de Rentas Internas, se tropiece con dificultades para la rápida y frecuente comunicación ni en barrio o zonas exclusivamente residenciales, ni en locales situados en las inmediaciones o cercanías de las escuelas o colegios públicos o privados que, a juicio de la misma oficina, y previo concepto favorable del Ministerio correspondiente, impidan o interrumpen las actividades afectadas, ni cuando estén situadas dentro de un radio de diez kilómetros de campamentos en donde se concentren obreros, ni en aquellos lugares que determine el Organó Ejecutivo, por razón de carácter social.

Facúltase al Organó Ejecutivo para fijar el horario que regirá en los expendios de bebidas alcohólicas al por menor que funcionen en las zonas agrícolas.

Artículo 27.—El artículo 927 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 927.—Se devolverá el correspondiente impuesto de fabricación de las bebidas alcohólicas que se exporten y consuman fuera del territorio de la República, o que se vendan a los buques que arriben a los puertos de la Zona del Canal, para seguir viaje a puertos extranjeros.

Esta devolución deberá solicitarse al Minis-

terio de Hacienda y Tesoro y se concederá siempre que se compruebe debidamente que la exportación o la venta se ha llevado a cabo de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que dicte el Organó Ejecutivo.

La Contraloría General de la República fiscalizará las operaciones relativas a esta devolución.

También se devolverá la totalidad del impuesto de fabricación de bebidas alcohólicas nacionales cuando éstas sean colocadas en los Almacenes de Depósitos Especiales a que se refiere la Sección II, del Capítulo I, del Título VIII, del Libro Tercero de este Código, para ser destinadas exclusivamente a las finalidades establecidas en aquella Sección".

Artículo 28.—El artículo 1009 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1009.—Para atender los gastos demandados por el cumplimiento de la Ley 74 de 1941 se establece el impuesto mensual de turismo que será cubierto por los establecimientos comerciales e industriales amparados por las patentes de que trata la Ley 24 de 1941.

El Impuesto de Turismo de los Distritos de Panamá y Colón lo fijará la Junta Nacional de Turismo dentro de un mínimo de B/.1.00 y un máximo de B/.100.00, por mes, pero sólo se impondrá a las casas comerciales cuyo capital en giro sea mayor de B/.1,000.00.

El impuesto de turismo en los demás Distritos de la República lo fijará la Junta mencionada entre un mínimo de B/.1.00 y un máximo de B/.50.00, por mes, pero sólo se impondrá, en cuanto a estos Distritos, a las casas comerciales e industriales cuyo capital en giro sea mayor de B/.5,000.00.

Cuando en los distritos de Panamá y Colón una misma persona natural o jurídica sea dueña de varios establecimientos gravables con el impuesto de turismo, a cada uno de ellos se le dará una calificación particular, para el efecto de facilitar su recaudación.

Se incluirán en los Presupuestos de Gastos del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias las partidas necesarias para atender los gastos indispensables para el fomento del turismo.

El Ministerio de Hacienda y Tesoro, por conducto de la Administración General de Rentas Internas, tendrá a su cargo todo lo relacionado con la liquidación, vigilancia del impuesto de turismo y de todas las demás contribuciones y subvenciones de que trata la Ley 74 de 1941".

Artículo 29.—El artículo 1014 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1014.—Las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de seguros con motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del dos por ciento.

Este impuesto tendrá por base el monto de las primas brutas según resulta del balance e informe anual rendido por las compañías de seguros o sus representantes del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y comprobado por éste, y será cubierto por dichas compañías en los primeros diez (10) días del mes de marzo de cada año, sobre las primas brutas del año anterior.

Se exceptúan del pago de este impuesto las agencias y compañías de seguros contra incendios.

Las primas brutas de pólizas de seguro contra incendio y sus renovaciones que se paguen a las personas naturales o jurídicas que se dediquen al negocio de dichos seguros por motivo de riesgos asumidos en la República de Panamá, causarán un impuesto del 7% sobre el valor de dichas primas. Este valor se computará a la rata que las compañías han venido cobrando hasta el treinta y uno de diciembre de 1953 y no se entenderá como un recargo adicional al que se cobre en la actualidad.

El producto de este Impuesto ingresará anualmente al Tesoro Nacional y de él se deducirá el gravamen que mensualmente tienen que cubrir las agencias y compañías de seguros contra incendios, tal como lo dispone el artículo 66 de la Ley 31 de 1941.

El total de lo recaudado conforme este artículo será destinado a las siguientes finalidades:

El 2% corresponderá al rengión del Presupuesto de Rentas relativo a las primas de seguros.

El 5% será entregado a una Comisión integrada por el Contralor General de la República, el Comandante Primer Jefe del Cuerpo de Bomberos de Panamá y un representante de las compañías y agencias de seguros contra incendios. Esta Comisión administrará el fondo indicado y lo dedicará exclusivamente, en primer lugar, al pago de B/900.00 y B/600.00 mensuales para el sostenimiento de las oficinas de Seguridad de Panamá y Colón respectivamente, y el resto a la adquisición de material, equipo y uniforme para combatir incendios para la construcción y reparación de cuarteles y para el sostenimiento de las oficinas de seguridad que ya existen o que se creen en el futuro, y lo distribuirá entre los diferentes cuerpos y secciones de bomberos, correspondiéndole a cada uno de éstos el producto del impuesto causado sobre los bienes ubicados en la jurisdicción donde estén radicados dichos cuerpos, compañías o secciones.

Las compañías de seguros no podrán ser gravadas con otros impuestos o contribuciones especiales que los mencionados en el presente artículo.

Parágrafo: Las primas brutas pagadas a las personas naturales o jurídicas radicadas bajo jurisdicción totalmente panameña que se dediquen al negocio de seguros de cualesquiera clase o ramo, por motivo de riesgos asumidos a favor de personas o de empresas establecidas en la Zona del Canal o sobre bienes en dicha Zona, causarán exclusivamente un impuesto total del dos por ciento (2%). Las referidas personas naturales o jurídicas podrán deducir de las sumas que tengan que pagar por razón del impuesto de que trata este Parágrafo, cualquiera suma que hayan pagado a otra jurisdicción como impuesto sobre las mencionadas primas".

Artículo 30.—Queda derogado el artículo 44 del Decreto-Ley 17 de 22 de agosto de 1956.

Artículo 31.—El artículo 1018 del Código Fiscal quedará así:

'Artículo 1018.—El seguro de bienes situados

en el territorio jurisdiccional de la República, que se contrate con personas naturales o jurídicas no autorizadas para ejercer el negocio de seguros en dicho territorio, causará un impuesto anual equivalente al cincuenta por ciento del importe de la prima.

Este impuesto deberá pagarlo el asegurado.

No estarán obligadas a pagar este impuesto las personas naturales o jurídicas que contraten seguros en compañías no autorizadas para ejercer el negocio en el país, siempre que dichas personas comprueben previamente al Superintendente de Seguros que no es posible obtener en el país el ramo de seguros solicitado por ellas".

Artículo 32.—El artículo 1023 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1023.—Los mercados públicos pertenecientes a particulares, que se construyan y exploten en el área en donde hubiere establecidos mercados nacionales, quedarán sujetos a un impuesto mensual del diez por ciento del monto del arrendamiento de los bancos o puestos de venta de los mismos".

Artículo 33.—El artículo 1072 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1072.—Los créditos a favor del Tesoro gozarán de preferencia sobre cualquier otro, excepto los procedentes de obligaciones emanadas de los contratos de trabajo.

Los créditos a favor del Tesoro devengarán interés a la rata del seis por ciento (6%) anual desde el día en que son exigibles hasta aquel en que se verifique el pago.

No se cobrará el interés de que trata el inciso anterior cuando el crédito esté sujeto, de conformidad con este Código o a las leyes especiales, a recargo por mora y el monto de éste sea superior al del interés. Si el monto del interés fuere superior al del recargo por mora sólo se cobrará el interés.

Artículo 34.—El artículo 1171 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1171.—La unidad monetaria de la República será el Balboa, o sea una moneda de oro de novecientos ochenta y siete y medio miligramos (gr. 0.9875) de peso, novecientos milésimos (0.900) de fino, divisible en cien centésimos (100/100).

El actual dolar de los Estados Unidos de América y sus múltiples y divisiones serán de curso legal en la República, por su valor nominal equivalente a la moneda panameña respectiva."

Artículo 35.—El artículo 1252 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1252.—No son apelables las resoluciones que impongan pena por cualquier clase de infracción aduanera cuando la multa no exceda de B/15.00.

Artículo 36.—El artículo 1253 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1253.—Tampoco procede la apelación cuando habiéndose impuesto una multa no superior a B .15.00 y además pena de comiso, el valor de las mercancías o efectos decomisados no exceda de la misma cantidad".

Artículo 37.—El artículo 1313 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 1313.—No se concederá recurso de

apelación contra resolución que imponga pena de multa que no exceda de B/.15.00, cuando el organismo competente para conocer del recurso sea el Organismo Ejecutivo".

Artículo 38.—Este Decreto-Ley empezará a regir desde su publicación en la Gaceta Oficial. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
MIGUEL J. MORENO JR.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
FERNANDO ELETA A.

El Ministro de Educación,
FEDERICO A. VELASQUEZ.

El Ministro de Obras Públicas,
ROBERTO LOPEZ FABREGA.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR C. URRUTIA.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,
DIOGENES A. PINO.

El Ministro de la Presidencia,
MARIO CAL HERNANDEZ.

Organo Legislativo.—Comisión Legislativa Permanente.

Aprobado.

El Presidente,
ELIGIO CRESPO V.

El Secretario General,
Francisco Bravo.

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 566
(DE 10 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento interino en el Registro Público.

El Presidente de la República,

en uso de la facultad que le confiere el Artículo 30 del Decreto Ley Nº 11, sobre Carrera Administrativa,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Rosa Chacón, Oficial de Sexta Categoría en el Registro Público, por el término de catorce semanas de licencia por gravedad, concedidas a la titular, Cenobia Quintero de Acosta, a partir del 28 de octubre del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

DECRETO NUMERO 568

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento ad honorem en la Guardia Nacional.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al Doctor Manuel A. Vásquez, Capitán ad honorem de la Guardia Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

DECRETO NUMERO 569

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Domingo Villareal M., Inspector Técnico de Segunda Categoría en la Administración de Correos de Panamá, en reemplazo de Sebastián Paniza, quien pasa a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Este decreto tendrá efectos fiscales a partir del diez y seis de enero de mil novecientos cincuenta y nueve.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

DECRETO NUMERO 570

(DE 11 DE DICIEMBRE DE 1958)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Correos y Telecomunicaciones.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Luis Valdés, Estibador de Segunda Categoría en la Estafeta de

Correos del Chorrillo, en reemplazo de Félix de Bello, quien pasa a ocupar otro cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Gobierno y Justicia, Encargado del Ministerio,

HUMBERTO FASANO.

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos a saber: Héctor Valdés Jr., Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional por una parte, quien en adelante se llamará "El Gobierno" y la señora Sabina Chock de Chong, portadora de la cédula de identidad personal Nº 47-37272, quien en adelante se llamará "La Contratista" por la otra parte, hemos convenido en prorrogar el Contrato Nº 94, aprobado por el Organismo Ejecutivo el 7 de noviembre de 1957, que dice así:

"Entre los suscritos a saber: Max Heurtematte, Ministro de Gobierno y Justicia, en representación del Gobierno Nacional por una parte, quien en adelante se llamará "El Gobierno" y la señora Sabina Chock de Chong, portadora de la cédula de identidad personal Nº 47-37272, quien en adelante se llamará "La Contratista" se ha celebrado el siguiente contrato:

Primero: La Contratista se compromete a suministrar alimentos diariamente a los presos de la Cárcel Pública del Circuito de Bocas del Toro establecida en Bocas del Toro, por el término de dos años, a partir del 1º de septiembre de 1957, prorrogable a voluntad de las partes, a razón de sesenta centésimos de balboas (B .0.60) por cada ración, en la forma siguiente:

a) De seis a siete de la mañana, se dará a cada preso o detenido una taza de tamaño común de café endulzado, de buena calidad y con pan de harina de trigo;

b) De once a doce del día, se dará a cada preso o detenido un almuerzo consistente en un buen sancocho de carne fresca, huesos y sus correspondientes verduras y condimentos como yuca, plátanos, cebollas, etc., mezclados. Todo de buena calidad, más un plato de arroz con manteca.

c) De cinco a seis de la tarde, se servirá un plato de carne cocida, uno de arroz, un plato de sopa o uno de menestras, y una taza de café, de tamaño pequeño.

d) Ningún artículo descompuesto orgánicamente o de animales enfermos será empleado en la alimentación de los presos o detenidos.

Segundo: Las vajillas y utensilios que se emplean en la prestación del servicio serán suministrados por el Contratista, y se usarán en estado de completa limpieza.

Tercero: El Gobierno se compromete a efectuar el pago correspondiente a la alimentación, por quincenas vencidas, mediante cuentas visa-

das por el Jefe del Departamento de Policía y autorizadas por el Gobernador de la Provincia.

Cuarto: El Jefe de la Cárcel facilitará a la Contratista, diariamente, un dato de los presos o detenidos que deben recibir alimentos de la Nación.

Quinto: Por motivos de incumplimiento de cualquiera de las cláusulas del presente contrato, el Gobierno se reserva el derecho de rescindirle, dando a la Contratista un mes de aviso previo.

Sexto: Este Contrato necesita para su validez, la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República, y del Contralor General de la Nación".

Hecho en triple ejemplar del mismo tenor, en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Gobierno,

El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

La Contratista,

Sabina Chock de Chong.

Aprobado:

Eduardo McCullough,
Subcontralor General de la República.

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Panamá, 13 de octubre de 1959.

Aprobado:

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Gobierno y Justicia,
HECTOR VALDES JR.

Ministerio de Educación

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 55

(DE 17 DE ENERO DE 1957)

por el cual se modifica el Decreto Nº 22 de 7 de enero de 1957.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Modifícase el Decreto Nº 22 de 7 de enero de 1957, en el sentido de nombrar a Cándida R. Pitti Portera de 3ª Categoría.

Parágrafo: Este Decreto comienza a regir a partir del 1º de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.
El Ministro de Educación,
VICTOR N. JULIAC.

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 56
(DE 17 DE ENERO DE 1957)

por el cual se hacen dos nombramientos en el Personal Administrativo de la Escuela Normal J. D. Arosemena.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase empleados en la Escuela Normal J. D. Arosemena, así:

Luis Herrera R., Administrador de 5ª Categoría.

Conrado A. de León T., Oficial de 6ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde el 1º de enero de 1957.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y siete.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Educación,
VICTOR N. JULIAO.

**Ministerio de Agricultura,
Comercio e Industrias**

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 119
(DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Eric Pérez, Instructor de 2ª Categoría en Sanidad Animal en reemplazo del señor Augusto A. Rios quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR C. URRUTIA.

DECRETO NUMERO 120
(DE 19 DE NOVIEMBRE DE 1959)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Delfín Cárnago, Portero de 2ª Categoría en el Departa-

mento de Comercio de Colón en reemplazo de Luis Valle.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir de su fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y nueve días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Obras Públicas, encargado del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias,
VICTOR C. URRUTIA.

**Ministerio de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública**

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 732
(DE 13 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Departamento Nacional de Salud Pública, Dispensario Antituberculoso de David.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Victoria Luisa Briones, Técnica de Rayos X de 3ª Categoría, en el Dispensario Antituberculoso de David.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de agosto de 1956, y se imputa al Artículo 1033 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

DECRETO NUMERO 733
(DE 14 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Yolanda Morales de Eskildsen, Oficial Mayor de 5ª Categoría, (Vacunación contra el Polio), en el Hospital Santo Tomás.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de agosto de 1956 y se imputa al Artículo 1183 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

CREASE UN CARGO

DECRETO NUMERO 734
(DE 14 DE AGOSTO DE 1956)

por el cual se crea un cargo en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Créase el siguiente cargo en el Hospital Santo Tomás.

1 Oficial Mayor de 5ª Categoría B. 150.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de agosto de 1956 y se imputa al Artículo 1183 del Presupuesto Vigente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ANGEL L. CASIS.

AVISOS Y EDICTOS

CAJA DE AHORROS

AVISO DE LICITACION

Hasta las diez (10) en punto de la mañana del jueves siete (7) de enero de 1960, se recibirán en las oficinas de la "Caja de Ahorros", propuestas para la construcción de un edificio para la "Sucursal" de sus oficinas, en el solar de propiedad de la Institución, situado en la Vía España, esquina con la Calle Primera, hoy Calle 70ª Urbanización "El Carmen" de esta ciudad.

Copias de los planos y especificaciones serán entregadas a los interesados en las oficinas de la Caja, mediante un depósito de veinticinco balboas (B/. 25.00). Las propuestas deberán presentarse por escrito, en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y en pliego cerrado y serán abiertas en presencia de los proponentes que deseen concurrir al acto. Los demás requisitos constan en las especificaciones.

C. A. de Rouz,
Administrador.

Panamá, noviembre de 1959.
(Segunda publicación)

AVISO DE LICITACION

HACE SABER:

Que el día 21 de diciembre de 1959, a las 11 a. m. se abrirán en el Despacho del Tesorero Municipal, las propuestas que se hagan para la compra de (4) cuatro archivadores nuevos de metal de 8 gavetas dobles 6" x 4" con cerradura para uso de la Tesorería Municipal (Sección de Catastro).

Los interesados podrán obtener los pliegos de especificaciones durante las horas hábiles de Oficina en la Se-

cretaría de la Tesorería Municipal. Las propuestas deberán hacerse en papel sellado con estampilla del Soldado de la Independencia y una copia en papel simple, acompañada de los respectivos Paz y Salvo Nacional y Municipal y el 10% del valor de la oferta.

El Tesorero Municipal,

Modesto Avila.

(Primera publicación)

AVISO

La Tesorera Municipal del Distrito de Barú,

Que se ha señalado el día lunes veintinueve (21) de diciembre de 1959, para que tenga lugar la venta voluntaria, en pública subasta, de los lotes de terrenos Municipales números: 11 y 12 de la Manzana Nº (11) (Plano Oficial de la Municipalidad), ubicados en el Barrio Nacional de la ciudad de Armuelles y que corresponden a la Fina Nº 7243, Tomo 718 Folio 65, Asiento Nº 1, Sección de Chiriquí, del Registro Público, con las siguientes áreas superficiales de doscientos trece con seiscientos setenta centímetros de metro cuadrado y doscientos quince con novecientos centímetros de metro cuadrado (213.-670 m2. y 215.99 m2.), respectivamente.

Los Línderos son: El Lote de terreno número 11 linda por el Norte: con Calle Municipal, frente a la Alcaldía Municipal; Sur: con el lote de terreno Nº 12 vacante de esta misma finca; Este: con lote de terreno Nº 9 de propiedad del señor Salim Salomón Cohen y Oeste: con lotes de terrenos Municipales Nos. 13 y 15 vacante de esta misma finca. El Lote de terreno número 12 linda por el Norte: con lote de terreno Nº 11 vacante de esta misma finca; Sur: con Calle Malecón; Este: con lote de terreno Nº 10 de propiedad del señor Charles Douek R. y Oeste: con lotes de terreno Municipales números 15 y 16 vacantes de esta misma finca.

Desde la ocho de la mañana (8.00 a. m.) del día señalado, hasta las doce en punto (12.00 m.) se aceptarán propuestas por escrito en pliegos cerrados, en Papel Sellado y el Timbre Soldados de la Independencia, junto con el Paz y Salvo Municipal. De esta hora hasta la una de la tarde (1.00 p. m.) se oírán las pujas y repujas, y se adjudicará el lote o lotes en subasta pública, al mejor postor.

Servirá de base para la subasta la suma de B/. 1,068.35 para el lote de terreno Nº 11 y la suma de B/. 1,079.50 para el lote de terreno Nº 12 o sea a razón de B/. 5.00 el metro cuadrado.

Para habilitarse como postor, es menester consignar previamente, en la Tesorería Municipal de la ciudad de Armuelles, cabecera del Distrito de Barú, la suma de dinero equivalente al diez por ciento (10%) de la Base de la subasta, de cada lote, ya sea en efectivo o en cheques certificados de algún Banco de la localidad.

El ganador o ganadores de la subasta, sin necesidad de requerimientos, pagará o pagarán el precio de la subasta, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la adjudicación definitiva, y si no cumplieren con esta condición, perderán a favor del Tesorero Municipal, la suma o cantidades depositadas, como base.

Cualquier información adicional puede obtenerse en la Secretaría de la Tesorería Municipal, en Armuelles, cabecera del Distrito de Barú, Provincia de Chiriquí, en horas hábiles.

Puerto Armuelles, 18 de noviembre de 1959.

La Tesorera Municipal de Barú,

Esther de Herrera.

(Primera publicación)

LICITACION PUBLICA

Construcción de un anexo en el edificio Renta 5, propiedad de la Caja de Seguro Social

En el Departamento de Compras se recibirán propuestas hasta el veinte de diciembre próximo a las diez en punto de la mañana para construcción de un anexo en el edificio Renta 5, propiedad de la Caja de Seguro Social.

El original deberá ser presentado en papel sellado y timbre del Soldado de la Independencia y dos copias en papel simple, pudiendo los interesados retirar los planos y pliegos de especificaciones durante las horas hábiles de trabajo.

A las 10:15 a. m. del día indicado se verificará el acto de la Licitación en el Despacho del señor Director General de esta Institución.

Panamá, 19 de noviembre de 1959.

El Jefe del Departamento de Compras,

José Luis Rubio.

(Primera publicación)

AVISO

A los Tenedores de Bonos del Estado

De conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre Bonos del Estado se informa:

1º Que en la Caja de Redención hay disponibles las sumas necesarias para la compra de Bonos del Estado así:

Bonos Zona Libre de Colón, 6%, 1955-1965... B/. 12,050.00
Bonos Obras Públicas Nacionales, 6%,

1956-1976 18,150.00

2º Que la Contraloría General de la República aceptará propuestas para la compra de los Bonos en referencia hasta la 1:00 p. m. del miércoles 25 de noviembre de 1959.

3º Las propuestas deben presentarse en papel sellado de primera clase y llevar timbre de Soldado de la Independencia e indicar el número y serie de los Bonos en venta.

4º Que la suma sobrante después de pagadas estas compras será destinada a la adquisición de Bonos por medio de Sorteo que se verificará en la Contraloría General el día viernes 27 de noviembre de 1959 a las 9:00 a. m.

5º Todos los Bonos así adquiridos devengarán intereses hasta el 1º de diciembre de 1959 y hasta el 20 del mismo mes, los de Obras Públicas Nacionales.

Panamá, 19 de noviembre de 1959.

CONTRALOR GENERAL.

(Única publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA.

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 35, Asiento 56.889 del Tomo 253 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Abral, S. A.":

Que al Folio 274, Asiento 82.639 del Tomo 331 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Resuélvase, que la sociedad descontinúe inmediatamente todos los negocios y sea disuelta y que la Junta Directiva de la sociedad tome todos los pasos necesarios para consumar la disolución de la sociedad";

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2402 de octubre 19 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es 30 de octubre de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once y cuarenta minutos de la mañana del día de hoy veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 23408

(Única publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA.

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada.

CERTIFICA:

Que al Folio 289, Asiento 56.235 del Tomo 247 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Mercator Maritime Corporation":

Que al Folio 64, Asiento 83.231 del Tomo 383 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Los suscritos, que son todos los accionistas con derecho a voto de "Mercator Maritime Corporation", por la presente convienen en que dicha sociedad sea y por la presente queda disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2573 de noviembre 12 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es noviembre 16 de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once y veinte minutos de la mañana del día de hoy veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 23410

(Única publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA.

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 176, Asiento 55.618 del Tomo 246 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Marpet Chartering Corporation"; Que al Folio 186, Asiento 82.720 del Tomo 380 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Los suscritos, que son todos los accionistas con derecho a voto de Marpet Chartering Corporation, por la presente convienen en que dicha sociedad sea y por la presente queda disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2574 de noviembre 12 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es noviembre 16 de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once y veinte minutos de la mañana del día de hoy veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 23409

(Única publicación)

MANUEL ANTONIO DIAZ ESCALA.

Registrador General de la Propiedad, a solicitud de parte interesada,

CERTIFICA:

Que al Folio 163, Asiento 55.738 del Tomo 249 de la Sección de Personas Mercantil se encuentra inscrita la sociedad denominada "Maritime Carriers, Incorporated".

Que al Folio 358, Asiento 83.875 del Tomo 377 de la misma Sección se encuentra inscrito el Certificado de Disolución de dicha Sociedad, que en parte dice:

"Los suscritos, que son todos los accionistas con derecho a voto de "Maritime Carriers, Incorporated", por la presente convienen en que dicha sociedad y por la presente queda disuelta a partir de esta fecha".

Dicho Certificado fue protocolizado por Escritura Nº 2572 de noviembre 12 de 1959, de la Notaría Primera de este Circuito, y la fecha de su inscripción es noviembre 16 de 1959.

Expedido y firmado en la Ciudad de Panamá, a las once y veinte minutos de la mañana del día de hoy veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Registrador General de la Propiedad,

M. A. DIAZ E.

L. 23411

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito Panamá, en Funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo hipotecario seguido por Francisco González Oliver contra Jorge Rogelio Villalobos, se ha fijado el día (6) del año entrante, para que dentro de las ocho de la mañana y las cinco de la tarde, se venda en pública subasta el siguiente bien perteneciente al demandado y que se describe así:

"Finca Nº 28.467, inscrita al Folio 14, asiento 1, del Tomo 695, de la Sección de Propiedad, Provincia de Pa-

namá, que consiste en lote de terreno marcado en el plano respectivo con la Letra "B" situado en la jurisdicción del Corregimiento de Río Abajo, Distrito y Provincia de Panamá, con una Superficie de 2.018 metros cuadrados, y con los siguientes Linderos y medidas: Norte, limita con propiedad de "Casa Propia, S. A.", y mide 59 metros 39 centímetros; Sur, limita con servidumbre y mide 59 metros 39 centímetros; Este limita con el lote "K" de la Finca que se divide y mide 34 metros; y Oeste, limita con el Lote "C" de la Finca que se divide y mide 34 metros".

Servirá de base para el remate, la suma de mil doscientos cincuenta y cinco balboas con veintinueve centésimos (M/. 1.255.29) y será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la suma señalada. Para habilitarse como postor es menester consignar previamente en el Tribunal el cinco por ciento (5%) de la suma indicada como base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde, se aceptarán las propuestas y desde esa hora en adelante, se oirán las pujas y repujas que pudieren presentarse hasta la adjudicación del bien en remate, al mejor postor.

Panamá, 26 de noviembre de 1959.

El Secretario, en Funciones de Alguacil Ejecutor,
José C. Pinillo.

L. 23558
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los ausentes Josefa Black de Abrahams y Carmen Chin Toyloy, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha instaurado Francisco Bloise, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente, con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto, en lugar público de la Secretaría de este Tribunal, hoy diez y ocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve; y se tiene copia del mismo a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,
JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.
El Secretario,
Eduardo Ferguson Martínez.

L. 23091
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de José Nicosía, se ha dictado auto de declaratoria de herederos, cuya fecha y parte resolutive son del tenor siguiente:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Cómo la prueba descrita es la que para estos casos exige el artículo 1621 del Código Judicial, en concordancia con el número 1622 de la misma excoerta y de acuerdo con la opinión del Agente del Ministerio Público, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

Primero: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de José Nicosía desde el día veintidos de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, fecha de su defunción;

Segundo: Que es su heredero, sin perjuicio de terceros, Juan Manuel Nicosía Maldonado, en su condición de hijo del causante;

Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio las personas que tengan algún interés en él, dentro del término de diez días, contados a partir de la

última publicación del edicto emplazatorio de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl Gmo. López G., Secretario".

Pro tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy diez y siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,
ENRIQUE NUÑEZ G.
El Secretario,
Raúl Gmo. López G.

L. 23224
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Testamentaria de María Luisa Justiniani de Mandeville, se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

"Juzgado Tercero del Circuito.—Panamá, once de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las consideraciones expuestas anteriormente, el suscrito Juez Tercero del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley: Declara:

1º) Que está abierto la sucesión Testamentaria de María Luisa Justiniani de Mandeville desde el día 1º de mayo del presente año; y que son su herederos testamentarios José Agustín, Carlos Enrique, Luis Mario, y Jorge Aníbal Carrasco Mandeville de acuerdo con las cláusulas testamentarias;

2º) Que, Alfonso Mandeville, cónyuge supérstite es usufructuario y administrador de la finca número 16.869 inscrita al folio 474 Tomo 419 de la Provincia de Panamá, y que este usufructo y administración durará mientras él viva;

3º) Que las señoras Julia Guerrero y Manuela Balbina Justiniani, hermanas de la causante gozarán de por vida del derecho de habitación en la mencionada propiedad;

4º) Que el usufructo, uso y habitación de la mencionada propiedad pasará a los herederos declarados a la muerte del señor Alfonso Mandeville, esposo de la causante;

5º) Que esta disuelta la sociedad conyugal entre los señores María Luisa Justiniani de Mandeville y Alfonso Mandeville, desde el día 1º de mayo del presente año, fecha de la defunción de la causante; y que es Albacea de la herencia el señor Alfonso Mandeville y Ordena: Que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Córdoba.—José C. Pinillo, Secretario.

Panamá, once de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,
RUBEN D. CORDOBA.
El Secretario,
José C. Pinillo.

L. 22943
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Primero del Circuito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud de Declaratoria de Presunción de muerte de Luis Felipe Morales y Gabriela de la Guardia de López, se ha dictado la siguiente resolución que en su fecha y parte resolutive, dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Panamá, doce de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Como el presente caso se encuentra comprendido entre los señalados en el artículo transitorio, de acuerdo con la opinión favorable del señor Fiscal Primero del Circuito, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Pa-

namá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara la presunción de muerte de las siguientes personas:

Gabriela de la Guardia Arias de López, mujer, panameña, de cuarenta y cuatro (44) años de edad, vecina de Panamá, casada con Osvaldo López Fábrega, desaparecida en siniestro aéreo, en el trayecto del vuelo entre la ciudad de Panamá y la Isla del Porvenir, Comarca de San Blas, República de Panamá, ocurrido el día treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958); hija de Alejandro de la Guardia y Catalina María Arias de la Guardia, cuyo nacimiento figura inscrito en el Tomo 2, folio 56, partida 1107 de los ocurridos en la Provincia de Panamá, en el Registro Civil; y

Luis Felipe Morales Ledezma, varón, panameño, de treinta y tres (33) años de edad, vecino de Panamá, casado con Nivia Oderay Alcedo de Morales, desaparecido en siniestro aéreo ocurrido en vuelo en el trayecto de la ciudad de Panamá a la Isla del Porvenir, Comarca de San Blas, República de Panamá, ocurrido el día treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos cincuenta y ocho (1958), hijo de Felipe Morales y Benita González Ledezma, cuyo nacimiento aparece inscrito en el Tomo 27 de nacimientos de la Provincia de Chiriquí, Folio ciento ochenta y tres (183), partida número trescientos sesenta y cinco (365).

Fijese y publíquese el edicto a que se refiere el artículo 1340 del Código Judicial; y publíquese esta declaratoria de presunción de muerte, en la "Gaceta Oficial", en la forma indicada en el artículo 1345 de la misma estatuta.

Notifíquese y cópiese.—(Fdos.) Enrique Núñez G.—Raúl López G., Secretario.

Guillermo López G., Secretario.
la Secretaría del Juzgado hoy veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve y se le entregan copias a la parte interesada para su publicación.

El Juez,

ENRIQUE NUÑEZ G.

El Secretario,

Raúl Goo. López G.

L. 23357

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que Carlos Humberto Moreno Hernández, por medio de apoderado especial y en memorial presentado a este Tribunal el día 20 de noviembre de 1959, ha solicitado que se declare la interdicción de su hermana, señora Berta Moreno de Rodríguez o Berta Moreno de Frazer.

En consecuencia, para los efectos del artículo 1402 del Código Judicial, se fija el presente edicto, a fin de que los que tienen derecho a provocar la interdicción, se hagan parte en el juicio si a bien lo tienen.

Por tanto se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

JORGE A. RODRIGUEZ BYNE.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 23670

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A "Compañía García Castillo Hermanos, S. A.", organizada conforme con las leyes de la República y su representante Augusto Manuel García Berbey, cuyo paradero actual se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado comparezcan a estar a derecho y a justificar su ausencia en el juicio ejecutivo prendario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el "Banco Nacional" de Panamá-Sucursal de Chitré.

Se advierte a los emplazados que si no comparecieron al Tribunal, dentro de diez (10) días a partir de la ú-

tima publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio.

Panamá, 9 de noviembre de 1959.

El Juez,

RUBEN D. CORDOBA.

El Secretario,

José C. Pinillo.

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Egbert Alexander Hutchinson, se ha dictado auto de declaratoria de heredera, que en parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

"Vistos:

"En tal virtud, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Declara:

"Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Egbert Alexander Hutchinson, fallecido el día 23 de febrero de 1959;

"Segundo: Que es su heredera la señora Dorothy O. de Hutchinson, en su condición de cónyuge superviviente.

"Comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

"Fijese y publíquese el edicto emplazatorio correspondiente.

"Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Guillermo Zurita.—José D. Ceballos, Secretario".

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1ª de 20 de enero de 1959, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy treinta de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, por el término de diez (10) días, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su publicación a fin de que las personas que se consideren con derechos en este juicio de sucesión, los hagan valer dentro del término de ley.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

José D. Ceballos.

L. 23395

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 44

El suscrito, Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

HACE SABER:

Que el señor Raimundo Escobar Castro, varón, mayor de edad, panameño, agricultor, soltero, natural y vecino del Distrito de Los Santos, con cédula de identidad personal Nº 7-29-24, ha solicitado de este Despacho de Rentas Internas, título definitivo de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "El Nisperito", ubicado en jurisdicción del nombrado Distrito, de un área de cuarenta y cinco (45) hectáreas con seis mil ochocientos (6800) metros cuadrados, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos de Agustín Gutiérrez, José María Esobar y Manuel Pérez; Sur, quebrada El Nisperito y terreno de Felicio Gutiérrez; Este, terreno de Benigno Gutiérrez; y Oeste, terreno de Felicio Gutiérrez.

Y de conformidad con el artículo 196 del Código Fiscal se fija el presente edicto, por treinta días hábiles, en lugar público de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Los Santos, y copias del mismo se le entrega al interesado para que, a sus costas, sean publicadas en los órganos de publicidad correspondientes.

Las Tablas, 27 de octubre de 1959.

El Administrador de Rentas Internas de la Provincia de Los Santos,

R. GONZALEZ DIAZ.

El Inspector de Tierras,

Santiago A. Peña C.

L. 13798

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 75

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Alejandro o Alejandro López (a) Alejo, de generales desconocidas, para que en el término de (diez) días hábiles, más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de hurto.

La parte resolutive del auto dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Por lo expuesto, quien suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que hay lugar a seguimiento de causa criminal contra Luis Felipe Dylea, de generales conocidas y a Alejandro o Alejandro López, de causas generales se desconocen, por infracción de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título XIII del Libro II del Código Penal, sea por el delito genérico de hurto. Se mantiene la detención de Dylea y se ordena la detención de Alejandro o Alejandro López.

Provean los enjuiciados los medios de su defensa.

Cinco días tienen las partes para aducir las pruebas de que intentan valerse en el juicio.

Tan pronto como sea capturado López y puesto a disposición de este Juzgado se fijará fecha para la audiencia oral de la causa.

Fundamento de Derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) Rubén D. Conte, Juez Cuarto del Circuito.—Juan E. Urriola R., Secretario".

Se le advierte al procesado, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Alejandro o Alejandro López, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se les acusa a éstos, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 200B del Código Judicial.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría del Juzgado hoy veintitres de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve, a las nueve de la mañana, y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas.

El Juez,

RUBEN D. CONTE.

El Secretario,

Juan E. Urriola R.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 41

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a David Dawkins, panameño, portador de la constancia de cédula de identidad personal Nº 46, de veinticinco años de edad, de esta vecindad que fue, con residencia en Almirante y de actual paradero desconocido, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por el delito de apropiación indebida en perjuicio de la Chiriquí Land Company, División de Bocas del Toro. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, y el texto de la resolución en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

Por las razones expuestas, el suscrito Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, procesa criminalmente a David Dawkins, de generales conocidas, por infracción de disposiciones del Título XIII, Capítulo V del Libro Segundo del Código Penal y le decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día veintisiete de noviembre próximo venidero a partir de las diez de la mañana.

Provea el procesado los medios de su defensa.

Procédase a notificarle este auto al encausado, por Edicto, en conformidad con la Ley, ya que se encuentra prófugo de la justicia.

Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

Se advierte al procesado ausente David Dawkins que si no compareciere a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención.

Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgado como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no lo denunciaren salvo las excepciones de que trata el artículo 199B del Código Judicial. Y para que lo sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaria del Tribunal por el término mencionado contados desde la última publicación en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

E. A. PEDRESCHI G.

La Secretaria,

Librada James.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Bocas del Toro, por este medio cita y emplaza a Jaime Soto Reyes, nicaragüense, de treinta y tres años de edad, soltero, residente en Dos Caños, de este Distrito de Bocas del Toro y con permiso especial número 6520, y cuyo paradero actual se desconoce, para que en el término de diez (10) días se presente a este Tribunal a notificarse personalmente del auto encausatorio que fue dictado en su contra por el delito de lesiones personales. El término corre desde la última publicación del presente edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, y el texto de la resolución en su parte pertinente dice así:

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Vistos:

En razón de lo expuesto, el suscrito Juez Segundo del Circuito, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, abre causa criminal contra Jaime Soto Reyes, de generales conocidas, por infracción de disposiciones del Capítulo II, Título XII del Libro Segundo del Código Penal, que trata de lesiones personales y le decreta formal prisión.

Para dar comienzo a la audiencia oral de la causa se señala el día veinticinco del presente mes a partir de las diez de la mañana.

Las partes disponen de cinco días para aducir pruebas.

Provea el procesado los medios de su defensa.

El fiador de cárcel de Soto Reyes tiene ocho días para presentar su fiador con el fin de que le sea notificado personalmente este auto.

Fundamento legal: Artículo 2147 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese.—(Fdos.) El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

"Juzgado Segundo del Circuito.—Bocas del Toro, veintinueve de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

Como Jaime Reyes Soto, que así es el nombre del procesado, quien se encuentra en libertad condicional bajo fianza del Lic. H. Santos K., no ha comparecido al despacho a pesar de que su fiador ha sido notificado debidamente para que le sea notificado personalmente el auto encausatorio dictado en su contra en fecha nueve de septiembre de el corriente año, consideróse como ausente y procédase a notificarle el auto de que se habla arriba por medio de edicto emplazatorio.

Notifíquese y cúmplase.—(Fdos.) El Juez, E. A. Pedreschi G.—La Secretaria, Librada James".

Se advierte al procesado Jaime Soto Reyes que si no comparece a este Tribunal en el término concedido, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y la causa se seguirá sin su intervención. Y se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero del procesado ausente, so pena de ser juzgado como encubridores del mismo delito por el cual se le procesa, si sabiéndolo no denunciaren salvo las excepciones de que trata el artículo 1996 del Código Judicial. Y para que le sirva de formal notificación al citado, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término mencionado contados desde la última publicación del mismo en la "Gaceta Oficial", por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de Bocas del Toro, a los cinco días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

La Secretaria,

(Quinta publicación)

E. A. PEDRESCHI G.

Librade James.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 30

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio de este edicto, Emplaza a Lee Richard Stoiser, varón, de veintinueve (29) años de edad, casado, ingeniero, nortestadunidense, hijos de Lee Pold y Mary Bakies, con permiso especial Nº 6515, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a notificarse personalmente de la sentencia pronunciada en el juicio seguido en su contra por lesiones por imprudencia en daño de Fabián Milord Rivas y otros. Dicha sentencia en su parte pertinente, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia Nº 100.—David, veintuno (21) de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos:

A mérito de lo expuesto el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí de acuerdo con el concepto del señor Fiscal, y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Condena a Lee Richard Stoiser, de generales dadas en el auto de proceder reproducido, a la pena de seis (6) meses de arresto o multa equivalente, más el pago de los gastos procesales, en el primer caso el Organó Ejecutivo dirá donde debe cumplirse la pena.

Derecho: Arts. 799, 854, 1990, 1991, 2035, 2153, 2154, 2231 del Código Judicial y 322 letra b) del Código Penal. Ley 61 de 1946 y 52 de 1919.

Cópiase, notifíquese, publíquese y ejecútese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario".

Y para que sirva de formal emplazamiento al procesado Lee Richard Stoiser, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy veintiseis de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ERNESTO ROVIRA.

C. Morrison.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 31

El Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, por medio del presente edicto, Emplaza a Bernardo Valdés Pineda, varón, mayor, soltero, mecánico, natural de Horconocitos, Distrito de San Lorenzo, hijo de Agustín Valdés y Eva Pineda, y a Domingo Denegri Camaño, varón, mayor, soltero, chofer, natural de Pedregal, de este Distrito, hijo de José Isabel Denegri y Godofreda Camaño, cedula de bajo el Nº 19-557, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto en la "Gaceta Oficial", más el de la distancia, comparezcan a este Tribunal a notificarse

personalmente de la sentencia de primera instancia pronunciada en el juicio seguido contra ellos, por falsedad en daño de José Manuel Muñoz Prado. Dicha sentencia en su parte resolutive, dice:

"Juzgado Segundo del Circuito de Chiriquí.—Sentencia de Primera Instancia número 109.—David, doce (12) de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve (1959).

Vistos: En virtud de auto fechado el 8 de mayo de 1958, se abrió juicio criminal contra Bernardo Valdés Pineda y Domingo Denegri Camaño, por el delito genérico de falsedad de documento privado, resolución que no pudo ser notificada personalmente al último porque se evadió de la cárcel, por lo que hubo de ser emplazado por los medios legales (pág. 97, 98, 99, 100, 101, etc.).

Entre tanto, al otro procesado hubo de dejarse en libertad provisional por cuanto las publicaciones respectivas del edicto emplazatorio de rigor estaban demorando, tal como consta de la providencia legible a fojas 105 y de la constancia de la página 106. Y, no fue sino hasta febrero de este año, entre 3 y 7 cuando se cumplieron dichas publicaciones (pág. 116 v.).

Luego el 7 de agosto último se decretó la rebeldía de Denegri Camaño para reanudar el trámite del juicio, pero entonces se tropezó con el inconveniente que no pudo ser localizado el otro codeficiente, es decir, Bernardo Valdés Pineda, por lo que también tuvo que ser emplazado (pág. 117 a 125).

Entre 11 y 16 de septiembre retropróximo fueron consecutivamente publicados los avisos, y vencido el término de estos, asimismo se decretó la rebeldía de Valdés Pineda, procediéndose entonces a la celebración de la vista oral sin intervención de los enjuiciados (pág. 126 a 127 v.).

Aquí, el señor Fiscal estima que deben ser condenados los encartados porque en los autos existen los elementos necesarios para decisión tal (pág. 128 a 130).

En tanto que el Lic. Raúl Trujillo M. tanto como el Lic. Gonzalo Rodríguez Márquez, defensores de los ausentes, consideran que la acción penal en el caso contemplado se ha extinguido por prescripción. En efecto, el primero de dichos profesionales intervino en el acto de la vista oral así (pág. 131 a 132):

Considera este Tribunal acertado el concepto exteriorizado de tal modo por la defensa, puesto que si el acto delictuoso de que trata este proceso se consumó el 17 de septiembre de 1957, tal como consta en autos, esto quiere decir que, efectivamente, la acción penal se acabó ya, cumplido como está el término extraordinario de prescripción que es de 24 meses, esto es, los dos tercios de la pena máxima que conlleva el delito (Art. 237 C. P.), más la mitad, dados los efectos jurídicos del auto de proceder que indudablemente interrumpió el término ordinario (Art. 88 *ibid.*).

La excepción de prescripción alegada, pues, está debidamente justificada, por lo que debe ser atendida hasta de oficio, como una cuestión de previo pronunciamiento que significa "el olvido del delito" que descansa en "principio de orden público", al tenor del artículo 11 de la Ley 52 de 1919.

A mérito de estas consideraciones el Juez Segundo del Circuito de Chiriquí, en desacuerdo con el concepto fiscal, Declara que en el presente caso la acción penal se extinguió por prescripción, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

Derecho: Art. 11 de la Ley 52 de 1919, Art. 6º de la Ley 43 de 1958, y Art. 88, 237 C. P., Art. 2213 C. J.

Cópiase, notifíquese, publíquese y ejecútese.—(Fdos.) Ernesto Rovira, Juez Segundo del Circuito.—C. Morrison, Secretario".

Para que sirva de formal emplazamiento a los procesados, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal y copia auténtica se envía a la "Gaceta Oficial" para su publicación por cinco veces consecutivas, hoy diez y seis de noviembre de mil novecientos cincuenta y nueve.

El Juez,

El Secretario,

(Quinta publicación)

ERNESTO ROVIRA.

C. Morrison.